

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 161 Y 267 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 261 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma al artículo 261, y por adición de un artículo 260 Bis 1 y un segundo párrafo al artículo 267, todos del Código Penal para el Estado De Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es una actividad fundamental en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. A través de la práctica deportiva, los menores adquieren valores como la disciplina, el trabajo en equipo y la perseverancia. Sin embargo, en este entorno también pueden presentarse situaciones de abuso de poder que derivan en agresiones sexuales, especialmente cuando los entrenadores o responsables de la formación deportiva se aprovechan de la confianza depositada en ellos.

Diversos casos en México y a nivel internacional han evidenciado cómo entrenadores, preparadores físicos y auxiliares técnicos han abusado de su autoridad para cometer delitos sexuales contra menores, quienes en muchas ocasiones no denuncian por temor a represalias, vergüenza o por la falta de mecanismos adecuados de protección.

La existencia de una relación de subordinación y confianza entre el deportista menor de edad y su entrenador genera una vulnerabilidad adicional. Los agresores suelen usar amenazas, manipulación psicológica y el miedo al rechazo o a perder oportunidades deportivas para silenciar a sus víctimas. Esta dinámica hace que el abuso permanezca oculto por largos períodos de tiempo y que los responsables no sean castigados con la severidad que corresponde.

Lamentablemente, en Nuevo León han salido a la luz recientes casos de abuso sexual contra deportistas menores de edad, que han conmocionado a la sociedad y evidenciado la falta de medidas preventivas y sancionatorias adecuadas. Entre ellos, destaca el caso de un entrenador de gimnasia acusado por al menos ocho exalumnas de haber cometido presuntos abusos sexuales cuando eran menores de edad, hechos ocurridos entre 2015 y 2016.

A lo que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León ha confirmado que, además de las denuncias actuales, el entrenador ya había sido acusado en 2015 por atentado al pudor, aunque en ese momento porque supuestamente el caso no procedió porque se le concedió el perdón legal.

Ante esto, las autoridades han tomado medidas como la suspensión del entrenador por parte del Instituto del Deporte de Nuevo León (INDE) y la Federación Mexicana de Gimnasia (FMG), así como la realización de cateos en gimnasios relacionados con el acusado para recabar pruebas. No obstante, estos casos dejan en evidencia la urgencia de una reforma legislativa que no solo sancione con mayor severidad estos delitos, sino que también garantice que los agresores no puedan reincidir en otros espacios deportivos.

Sabemos que nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León sanciona el abuso sexual y la violación, pero para quienes integramos el Grupo Legislativo de

Movimiento Ciudadano, esto no es suficiente ya que no contempla agravantes específicas cuando estos delitos son cometidos en un contexto deportivo, ni establece sanciones especiales para quienes, en su calidad de entrenadores o responsables de formación deportiva, cometan estos delitos contra menores de edad.

Como Legisladora y madre de familia, considero que es fundamental cerrar esta brecha legal e imponer penas más severas a quienes abusen sexualmente de menores en el ámbito deportivo. Así mismo, se requiere garantizar que estos agresores no puedan volver a desempeñarse en actividades relacionadas con la formación de menores, estableciendo la inhabilitación permanente en el sector deportivo.

Es por ello, que acudo ante esta Soberanía a proponer una reforma a nuestro Código Penal, con el objeto de:

- Aumentar las penas para el abuso sexual y la violación cuando sean cometidos por entrenadores u otras figuras de autoridad en el ámbito deportivo.
- Inhabilitar de por vida a quienes cometan estos delitos para evitar que sigan en contacto con menores.
- Proteger a las víctimas mediante mecanismos legales que fortalezcan su acceso a la justicia.

La reciente ola de denuncias en Nuevo León demuestra que estos casos no son aislados, sino que forman parte de una problemática estructural que requiere atención inmediata. La reforma propuesta busca no solo sancionar de manera ejemplar a los agresores, sino también prevenir que estas situaciones sigan ocurriendo, garantizando un entorno seguro para las y los jóvenes deportistas del Estado.

Como Legisladores, no debemos olvidar que el Interés Superior del Menor es un principio recogido en Tratados Internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) y en legislaciones nacionales, estableciendo que todas las decisiones que afecten a niños y adolescentes deben priorizar su bienestar, seguridad e integridad.

En casos de abuso sexual o violación cometidos por entrenadores deportivos, el riesgo para los menores es altísimo, debido a la relación de poder y confianza entre el entrenador y los estudiantes. La presencia de individuos que han cometido estos delitos en entornos deportivos no solo revictimiza a los afectados, sino que también genera un ambiente de miedo e inseguridad para otros niños.

Negar el acceso a estos entrenadores a espacios con menores no es una medida arbitraria, sino una acción preventiva fundamentada en la protección de los derechos de los niños.

El derecho de un entrenador a la reinserción social no puede prevalecer sobre el derecho de los menores a crecer en un entorno seguro. La prevención del abuso sexual infantil debe ser prioridad, y esto implica aplicar restricciones estrictas a quienes han cometido estos delitos, sin excepciones.

Con el objeto de que pueda comprenderse mejor la propuesta que se presenta, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 260 Bis 1.- CUANDO EL DELITO DE ABUSO SEXUAL SEA COMETIDO POR UN ENTRENADOR, PREPARADOR FÍSICO, AUXILIAR TÉCNICO O CUALQUIER PERSONA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	ENCARGADA DEL DESARROLLO DEPORTIVO DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE 10 A 15 AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE 500 A 1,500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES APLICABLES
ARTICULO 261.- DEROGADO.	ARTÍCULO 261.- A QUIEN, APROVECHANDO SU RELACIÓN DE AUTORIDAD, TUTORÍA, ENSEÑANZA O INSTRUCCIÓN DEPORTIVA, COMETA ABUSO SEXUAL EN CONTRA DE UN DEPORTISTA MENOR DE EDAD, SE LE INHABILITARÁ DE POR VIDA PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO EN INSTITUCIONES DEPORTIVAS, CLUBES, FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.	ARTÍCULO 267.- . . . <p>SI EL DELITO ES COMETIDO POR UN ENTRENADOR, PREPARADOR FÍSICO, AUXILIAR TÉCNICO O CUALQUIER PERSONA ENCARGADA DEL DESARROLLO DEPORTIVO DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD, LA PENA SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, ADEMÁS DE LA INHABILITACIÓN PERMANENTE PARA EJERCER CUALQUIER FUNCIÓN EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.</p>

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. – Se reforma el artículo 261, y se adiciona un artículo 260 Bis 1 y un segundo párrafo al artículo 267, todos del **Código Penal para el Estado De Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 260 BIS 1.- CUANDO EL DELITO DE ABUSO SEXUAL SEA COMETIDO POR UN ENTRENADOR, PREPARADOR FÍSICO, AUXILIAR TÉCNICO O CUALQUIER PERSONA ENCARGADA DEL DESARROLLO DEPORTIVO DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE 10 A 15 AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE 500 A 1,500 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 261.- A QUIEN, APROVECHANDO SU RELACIÓN DE AUTORIDAD, TUTORÍA, ENSEÑANZA O INSTRUCCIÓN DEPORTIVA, COMETA ABUSO SEXUAL EN CONTRA DE UN DEPORTISTA MENOR DE EDAD, SE LE INHABILITARÁ DE POR VIDA PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO EN INSTITUCIONES DEPORTIVAS, CLUBES, FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 267.- . . .

SI EL DELITO ES COMETIDO POR UN ENTRENADOR, PREPARADOR FÍSICO, AUXILIAR TÉCNICO O

CUALQUIER PERSONA ENCARGADA DEL DESARROLLO DEPORTIVO DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD, LA PENA SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, ADEMÁS DE LA INHABILITACIÓN PERMANENTE PARA EJERCER CUALQUIER FUNCIÓN EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a MARZO de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.



La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a las fracciones VII y VIII del artículo 49, y las fracciones II y III del artículo 51; y por adición la fracción IX al artículo 49 y las fracciones IV y V del artículo 51**, todos de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de las niñas, niños y adolescentes es una obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto. En este sentido, garantizar su seguridad en todos los entornos en los que se desarrollan es una tarea prioritaria.

Lamentablemente, se han documentado casos de abuso y violencia sexual en espacios destinados a su formación y desarrollo, particularmente en el ámbito deportivo, recreativo y educativo, donde los entrenadores, docentes y personal encargado pueden ejercer una posición de autoridad que facilita este tipo de delitos.

Si bien la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León reconoce el derecho de los menores a un ambiente seguro y libre de violencia, no establece mecanismos específicos para la prevención y sanción de los abusos en entornos deportivos, recreativos y educativos.

Para el Grupo Legislativo de Movimiento ciudadano, la falta de regulación clara y de medidas de prevención ha limitado la actuación, al no contar con protocolos de protección adecuados.

En razón de ello, es que considero que es necesario una reforma a esta Ley para fortalecer la protección de los menores en estos espacios, asegurando que los responsables de su formación sean aptos, y todos los lugares en donde se imparte una educación deportiva cuente de manera obligatoria con protocolos de prevención, detección y denuncia de abusos.

Por lo que se propone reformar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León mediante:

- La inclusión expresa del abuso, acoso y violencia sexual como conductas prohibidas en entornos deportivos, recreativos y educativos.
- El establecimiento de la obligación de implementar mecanismos de capacitación obligatoria en prevención del abuso infantil, derechos de la infancia y protocolos de actuación en casos de violencia sexual para el personal de instituciones deportivas, recreativas y educativas.
- El fortalecimiento de mecanismos de denuncia seguros y confidenciales, para que niñas, niños y adolescentes, así como sus familias, puedan reportar casos de abuso o violencia sexual en estos entornos.

Con esta reforma, se busca que el marco normativo estatal garantice la seguridad y bienestar de las niñas, niños y adolescentes en todos los espacios donde se desarrollen.

Con el objeto de que pueda comprenderse mejor la propuesta que se presenta, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegerseles de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad; III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; IV. El tráfico de menores; V. La explotación económica y/o el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su 	<p>Artículo 49. . . .</p> <p>I a VI. . . .</p>

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables; y</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p>	<p>VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y</p> <p>IX. Cualquier tipo de abuso, acoso o violencia sexual en instituciones deportivas, recreativas y educativas.</p>
<p>Artículo 51. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Implementar políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refiere el artículo 49; II. Adoptar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en el artículo 49 para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y III. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y 	<p>Artículo 51...</p> <ol style="list-style-type: none"> I.... II. Adoptar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en el artículo 49 para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; III. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.</p> <p>La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana;</p> <p>IV. Implementar mecanismos a través de los cuales se solicite a todas las instituciones deportivas, organismos deportivos, y educativas que atiendan a menores de edad capaciten a su personal en prevención del abuso infantil, derechos de la infancia y protocolos de actuación en caso de violencia sexual, y</p> <p>V. Establecer con las autoridades competentes, mecanismos que permitan la denuncia de manera confidencial para que niñas, niños y adolescentes, así como sus familias, puedan reportar casos de abuso o violencia sexual en entornos deportivos, recreativos o educativos.</p> <p>...</p>

Así mismo, es de señalar como parte de los argumentos por los cuales considero que es importante que el Congreso del Estado legisle en los términos que se proponen, es que no debemos olvidar que el Interés Superior del Menor es un principio recogido en Tratados Internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) y en legislaciones nacionales, estableciendo que todas las decisiones que afecten a niños y adolescentes deben priorizar su bienestar, seguridad e integridad.

En casos de abuso sexual o violación cometidos por entrenadores deportivos, el riesgo para los menores es altísimo, debido a la relación de poder y confianza entre el entrenador y los estudiantes. La presencia de individuos que han cometido estos delitos en entornos deportivos no solo revictimiza a los afectados, sino que también genera un ambiente de miedo e inseguridad para otros niños.

Negar el acceso a estos entrenadores a espacios con menores no es una medida arbitraria, sino una acción preventiva fundamentada en la protección de los derechos de los niños.

El derecho de un entrenador a la reinserción social no puede prevalecer sobre el derecho de los menores a crecer en un entorno seguro. La prevención del abuso sexual infantil debe ser prioridad, y esto implica aplicar restricciones estrictas a quienes han cometido estos delitos, sin excepciones.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. – Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 49, y las fracciones II y III del artículo 51; y por adición la fracción IX al artículo 49 y las fracciones IV y V del artículo 51, todos de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 49. . . .

I. a VI. . . .

- VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables;
- VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y
- IX. **Cualquier tipo de abuso, acoso o violencia sexual en instituciones deportivas, recreativas y educativas.**

Artículo 51...

- I. . . .
- II. Adoptar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en el artículo 49 para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- III. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana;
- IV. **Implementar mecanismos a través de los cuales se solicite a todas las instituciones deportivas, organismos deportivos, y educativas que atiendan a menores de edad capaciten a su personal en prevención del abuso infantil, derechos de la infancia y protocolos de actuación en caso de violencia sexual, y**
- V. **Establecer con las autoridades competentes, mecanismos que permitan la denuncia de manera confidencial para que niñas, niños y adolescentes, así como sus familias, puedan reportar casos de abuso o**

**violencia sexual en entornos deportivos, recreativos
o educativos.**

...

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a MARZO de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 70, BIS Y 14 BIS A LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa para adicionar los artículos 7o Bis y 14 Bis a la Ley Estatal del Deporte**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al amplio marco jurídico que rige la vida de los neoloneses, contamos con una Ley Estatal del Deporte, la cual señala que la función social del Deporte es la de fortalecer la interacción e integración de la sociedad, con el propósito de desarrollar de manera armónica las aptitudes físicas e intelectuales de las personas y contribuir a fomentar la solidaridad como valor social.

De ahí que el deporte desempeña un papel fundamental en la formación de la niñez y la juventud, promoviendo valores como la disciplina, el respeto y la sana competencia. Sin embargo, el marco normativo actual no establece mecanismos específicos para prevenir, atender y sancionar casos de abuso y acoso sexual dentro del ámbito deportivo, dejando a menores de edad en una situación de vulnerabilidad ante posibles agresores.

Al revisar la Ley Estatal del Deporte, observamos que no se contempla medidas claras para la supervisión de instituciones deportivas ni la implementación obligatoria de protocolos de prevención de violencia sexual, situación que consideramos ha permitido que, en algunos casos, entrenadores y personal deportivo que han sido denunciados por delitos sexuales continúen en funciones, poniendo en riesgo a nuestros deportistas, principalmente a los menores de edad.

Por lo que, ante las recientes denuncias por abuso sexual en el ámbito deportivo en Nuevo León, ha llevado al Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a observar la urgencia necesidad de modificar la Ley Estatal del Deporte para establecer regulaciones más estrictas que protejan a la niñez y adolescencia de situaciones de abuso y violencia.

Por ello, acudo ante esta Soberanía proponer reforzar la Ley Estatal del Deporte, para garantizar un entorno seguro para la formación de deportistas principalmente de aquellos que son menores de edad, como lo marca nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, el cual demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

Para ello, se propone:

- La implementación obligatoria de protocolos de prevención, denuncia y atención en todas las instituciones deportivas públicas y privadas.
- Que, en el Registro Estatal del Deporte, se ponga especial cuidado en relación a las personas que trabajen con menores, y se excluya a quienes tengan antecedentes de delitos sexuales.
- La inhabilitación permanente de entrenadores y personal deportivo sentenciados por delitos sexuales contra menores.

- La capacitación obligatoria en derechos humanos y prevención del abuso para todo el personal que trabaje en el ámbito deportivo con menores.

Con esta reforma, se busca dotar a esta norma jurídica de herramientas eficaces para prevenir y erradicar los abusos dentro del ámbito deportivo, asegurando que las instituciones deportivas sean espacios de desarrollo y seguridad para la niñez y la juventud.

Como Diputados e integrantes de la Septuagésima Séptima Legislatura no debemos olvidar que el Interés Superior del Menor es un principio recogido en Tratados Internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) y en legislaciones nacionales, estableciendo que todas las decisiones que afecten a niños y adolescentes deben priorizar su bienestar, seguridad e integridad.

En casos de abuso sexual o violación cometidos por entrenadores deportivos, el riesgo para los menores es altísimo, debido a la relación de poder y confianza entre el entrenador y los estudiantes. La presencia de individuos que han cometido estos delitos en entornos deportivos no solo revictimiza a los afectados, sino que también genera un ambiente de miedo e inseguridad para otros niños.

Negar el acceso a estos entrenadores a espacios con menores no es una medida arbitraria, sino una acción preventiva fundamentada en la protección de los derechos de los niños.

El derecho de un entrenador a la reinserción social no puede prevalecer sobre el derecho de los menores a crecer en un entorno seguro. La prevención del abuso sexual infantil debe ser prioridad, y esto implica aplicar restricciones estrictas a quienes han cometido estos delitos, sin excepciones.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

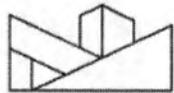
DECRETO

ARTÍCULO UNICO. – Se adicionan los artículos 7o Bis y 14 Bis a la **Ley Estatal del Deporte**, para quedar como sigue:

Artículo 7o Bis.- Para ejercer como entrenador o personal de formación deportiva en el Estado, se requerirá estar inscrito previo a la revisión de no contar con antecedentes penales por delitos sexuales o relacionados con menores, en el Registro Estatal del Deporte. De contar con antecedentes de delitos sexuales contra menores será excluido del registro y no podrá ejercer en el ámbito deportivo en el Estado.

Artículo 14 Bis.- Todas las instituciones deportivas u organismos deportivos deberán contar con protocolos de prevención, detección y denuncia de abusos sexuales, los cuales deberán incluir:

- I. Canales de denuncia anónima y mecanismos de protección a víctimas, y
- II. Capacitación obligatoria para entrenadores, directivos y personal sobre Derechos Humanos y prevención del abuso infantil.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



BancadaNaranja

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a MARZO de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Los suscritos **DIPUTADO JOSÉ LUIS GARZA GARZA** e integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 56 fracción III, 68, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de bomberos es una institución fundamental dentro del sistema de protección civil y seguridad en México. Su labor es crucial en la atención de emergencias tales como incendios, rescates y desastres naturales, en los cuales su intervención protege vidas, bienes y el medio ambiente, mitigando los efectos de las catástrofes. La función de los bomberos es, sin lugar a duda, una de las más valiosas dentro del sistema de seguridad pública, garantizando la integridad y bienestar de la población en los momentos de mayor vulnerabilidad.

A nivel nacional, las entidades federativas han enfrentado un incremento en la incidencia de incendios y desastres naturales, lo que ha puesto en evidencia la necesidad urgente de fortalecer a los cuerpos de bomberos. Datos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)¹

¹ <https://www.gob.mx/conafor/documentos/reporte-semanal-de-incendios>

242.60

242.62

revelan que, en los últimos años, el país ha registrado un aumento significativo en el número de incendios forestales y urbanos, lo que ha generado una creciente presión sobre los recursos de las instituciones responsables de atender estas emergencias.

En muchas entidades del país, los cuerpos de bomberos operan con financiamiento limitado, proveniente de donaciones, aportaciones de la sociedad civil y recursos gubernamentales. Ante esta problemática, es imperativo establecer mecanismos que garanticen una fuente de financiamiento estable y suficiente para fortalecer las capacidades operativas de los bomberos en todo el territorio nacional.

En este sentido, la presente iniciativa propone reformar el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de destinar el 50% del monto recaudado por concepto de multas electorales a los Patronatos de Bomberos en aquellas entidades donde existan. Actualmente, dicho artículo establece que las multas impuestas se destinarán a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

No obstante, considerando la relevancia social y el interés público superior que representan los cuerpos de bomberos, resulta plenamente justificado que un porcentaje de estos recursos se destine al fortalecimiento de dicha institución en las entidades federativas. Con esta reforma, se garantizaría una fuente de financiamiento recurrente para los bomberos, permitiendo la adquisición de equipo especializado, la mejora de la infraestructura y el incremento del personal capacitado para atender emergencias en todo el país.

Es importante destacar que esta medida no implica una nueva carga fiscal ni una afectación al presupuesto estatal o federal, sino que busca reasignar recursos provenientes de sanciones impuestas a quienes han infringido la normatividad electoral. En consecuencia,

se trata de una medida justa y equitativa, que convierte una sanción en un beneficio tangible para la sociedad.

En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el inciso 8 del Artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 458.

1 al 7...

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales.

Cuando sean impuestas por las autoridades locales, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación. No obstante, en aquellas entidades donde exista un Patronato de Bomberos legalmente constituido, el 50 % de dichos recursos será destinado a este, con el fin de fortalecer sus capacidades operativas y garantizar la prestación del servicio de emergencia en beneficio de la población.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey a los 18 días del mes de marzo de 2025.



Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Miguel Ángel Flores Serna



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Dip. Marisol González Elías

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico de Nuevo León depende, en gran medida, de la fortaleza de su sector empresarial, especialmente de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), que representan más del 95% de los negocios en el estado y generan una parte sustancial del empleo formal. Su consolidación y crecimiento requieren de políticas públicas bien estructuradas, planeadas con base a la realidad del sector y con una visión integral que involucre a todos los actores clave en la toma de decisiones.

El Consejo Estatal de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, es el órgano consultivo encargado de diseñar estrategias para fortalecer el ecosistema empresarial del estado. Sin embargo, su integración actual carece de una suficiente representación formal de tres actores clave, lo que limita la vinculación entre las políticas públicas, la sociedad civil y el marco normativo que las rige.

1. **El Poder Legislativo**, a través de un diputado miembro de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, quien es el principal enlace entre la creación de políticas públicas y el marco normativo.

2. **El sector productivo**, representado por cámaras empresariales y asociaciones de MiPyMEs, que son quienes enfrentan de primera mano los retos y oportunidades del mercado, que si bien están incluidos en la legislación actual, la designación es enteramente a cargo del Ejecutivo.
3. **La academia**, que genera conocimiento, innovación y soluciones estratégicas para la competitividad empresarial, actualmente cuenta con tres representantes, incluimos uno más, reformulando la integración.

Por lo que, con esta iniciativa buscamos una reforma que incluya de una manera más representativa a los actores antes mencionados.

I. La importancia de la participación legislativa

El Congreso del Estado juega un papel crucial en la formulación de leyes y en la asignación de recursos para el desarrollo económico. La Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo es la instancia encargada de dictaminar y supervisar iniciativas relacionadas con el fomento empresarial, por lo que su presidente es el enlace natural entre el Legislativo, Ejecutivo y el sector productivo, por lo que incluir a un diputado dentro del Consejo permitirá impulsar reformas normativas que favorezcan el desarrollo de las MiPyMEs, garantizar la supervisión y rendición de cuentas de los programas de apoyo, facilitar la asignación de presupuesto para programas de fomento empresarial, vincular el sector productivo con la agenda legislativa, asegurando que sus necesidades se reflejen en la creación de leyes y regulaciones.

II. La inclusión del sector productivo en la toma de decisiones

El sector productivo representado por cámaras empresariales, es el principal actor en la economía estatal. Sin embargo, su participación en el Consejo ha sido limitada a la selección directa por el propio ejecutivo, lo que genera una desconexión entre las políticas públicas y la realidad de las empresas.

III. La academia como motor de innovación y desarrollo



Las universidades y centros de investigación desempeñan un papel clave en la generación de conocimiento, innovación y formación de talento humano. Su inclusión en el Consejo es fundamental para impulsar la modernización de las MiPyMEs y mejorar su competitividad en el mercado global, por lo que su participación permitirá promover la adopción de nuevas tecnologías y modelos de negocio, facilitar la transferencia de conocimiento entre universidades y empresas, diseñar programas de formación y capacitación alineados con las necesidades del sector productivo y fomentar la investigación aplicada en sectores estratégicos para el desarrollo económico del estado.

Impacto de la reforma en el desarrollo económico de Nuevo León

La integración de un buen Consejo, plural permitirá una mejor articulación de políticas públicas, impulsando el crecimiento de las MiPyMEs de manera sostenible.

Los países y estados con modelos de gobernanza económica más exitosos han integrado a sus poderes legislativos en la toma de decisiones estratégicas. Ejemplos como los consejos empresariales en países de la OCDE han demostrado que la colaboración entre poderes es un factor clave para el crecimiento sostenible del sector productivo.

En este sentido, la reforma propuesta alinearía a Nuevo León con las mejores prácticas en materia de gobernanza económica, promoviendo un modelo más eficiente de diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas para las MIPYMEs.

A manera de conclusión del objetivo de esta iniciativa, es preciso mencionar que ante la importancia de fortalecer el sector empresarial del estado y garantizar una mayor coordinación entre el Legislativo y el Ejecutivo, se propone reformar la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, a fin de incluir a un diputado de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo como miembro del Consejo Estatal de Fomento a la MIPYME.



Con esta reforma, se dará un paso firme hacia la consolidación de un ecosistema empresarial más dinámico, con políticas públicas mejor estructuradas, mayor transparencia en su ejecución y un marco normativo que impulse el desarrollo económico del estado en beneficio de todos sus ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se modifican las **fracciones VIII y IX** y se adicionan las **fracciones V BIS, X y XI** del **artículo 17 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I. – V.

V BIS.- Por un representante del Congreso del Estado, que será el diputado presidente de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo o algún diputado o diputada perteneciente a dicha Comisión;

VI.-VII ...

VIII.- Por cuatro vocales ciudadanos del sector productivo que serán elegidos de acuerdo a convocatoria pública, durarán en su encargo dos años y su colaboración será de manera honorífica, tendrán derecho a voz y no voto;

IX.- Por dos vocales representantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León que no deberán ser militantes de partido político ni tener cargo público;



X.- Por dos vocales representantes de Universidades privadas que no deberán ser militantes de partido político ni tener cargo público;

XI.- Dos vocales representantes de los Municipios del Estado, estos tendrán derecho a voz y no voto, siendo rotativos semestralmente, con el carácter de honorífico. Para su nombramiento el Secretario de Economía y Trabajo, convocará a los Presidentes Municipales para que mediante votación determinen, quiénes serán sus representantes en el Consejo,

Los cuatro vocales ciudadanos y los representantes de universidades, deberán ser mexicanos, mayores de edad, habitantes en el Estado de Nuevo León, por lo menos seis meses anteriores a la fecha de su nombramiento y podrán ser reelectos por un período inmediato.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 18 de marzo del 2025



Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Diputada Lorena de la Garza Venecia

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de
Nuevo León. LXXVII Legislatura.**

P r e s e n t e.



La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**,
Integrante del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVII Legislatura
del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la
Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el
Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta
Soberanía iniciativa de reforma a la **Ley de Justicia Cívica para el
Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el derecho humano al debido proceso es una garantía procesal fundamental que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

El debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante

cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Se materializa y refleja en:

- i) Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables,
- ii) El desarrollo de un juicio justo, y
- iii) La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, que es el procedimiento de la Justicia Cívica, el Modelo Homologado de Justicia Cívica establece elementos que garantizan que desde el momento en que una persona probable infractora es asegurada, se actúe conforme a derecho, como lo son la lectura de derechos y explicación de motivos.

Una vez en el juzgado cívico, de igual manera se cuenta con procedimientos establecidos que contribuyen a garantizar el debido proceso: revisión médica, deshago de pruebas, oportunidad de rendir testimonio, derecho a una defensa, entre otros.

De los anteriores elementos, resulta especial atención el derecho a tener un asesor o defensor cívico.

Por lo que hace a nuestra legislación estatal en materia de Justicia Cívica, nos encontramos que en el Artículo 24, se establece lo siguiente:

El asesor o defensor cívico podrá ser designado por el probable infractor desde el momento de su detención, mismo que debería ser licenciado en derecho o abogado titulado con

cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el probable infractor será asistido por un asesor o defensor cívico municipal, únicamente y durante el procedimiento ante el Juez Cívico.

Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un asesor o defensor cívico particular, el Juez Cívico le designará al asesor o defensor cívico municipal, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.

El asesor o defensor cívico acreditará su profesión ante el Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

De lo anteriormente transscrito, se aprecia que, en el caso de Nuevo León, la persona presunta infractora no cuenta con el derecho de ser representada por sí mismo, es decir, la ley en la materia no le otorga el derecho de poder defenderse por sí mismo, a diferencia de otras legislaciones como lo es la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la cual, en el artículo 74, establece lo siguiente:

Artículo 74.- Si la Persona Probable Infractora solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, la Persona Juzgadora suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente a la Persona Defensora o persona que le asista. Si ésta no se presenta la

Persona Juzgadora le nombrará una Persona Defensora de Oficio o, a solicitud de la Persona Probable Infractora, **ésta podrá defenderse por sí misma**, salvo que se trate de Personas Menores de Edad o Personas con Discapacidad. **(énfasis añadido)**.

De lo anterior se desprende que la legislación en comento prevé la posibilidad de que la persona presunta infractora sí pueda defenderse por sí misma, salvo que se trate de Personas Menores de Edad o Personas con Discapacidad, situación que la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León no contempla, por lo que considero pertinente la presente iniciativa de reforma, misma que tiene como finalidad otorgar el derecho a que la persona presunta infractora pueda estar en condiciones de defenderse por sí misma dentro del procedimiento de la Justicia Cívica y así garantizarle plenamente su derecho al debido proceso.

Aunado a lo anterior, es pertinente establecer dentro del mismo ordenamiento legal que, en caso de que la persona presunta infractora desee representarse a sí misma, **la o el Juez Cívico deberá usar un lenguaje coloquial o ciudadano acorde a la situación, procurando explicar detalladamente cada acto durante la audiencia, y evitar, en la medida de lo posible, el uso repetido de tecnicismos jurídicos desconocidos o de difícil comprensión para la persona probable infractora.**

Para mayor abundamiento y explicación se muestra el estudio comparado de la presente propuesta.

Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León Vigente	Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León Texto propuesto
<p>Artículo 24. El asesor o defensor cívico y sus atribuciones.</p> <p>El asesor o defensor podrá ser designado por el probable infractor desde el momento de su detención, mismo que debería ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el probable infractor será asistido por un asesor a defensor cívico municipal, únicamente y durante el procedimiento ante el Juez Cívico.</p> <p>El asesor o defensor cívico acreditará su profesión ante el</p>	<p>Artículo 24. Del asesor o defensor cívico y sus atribuciones.</p> <p>...</p>

<p>Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.</p>	
<p>Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un asesor o defensor cívico particular, el Juez Cívico le designará al asesor o defensor cívico municipal, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.</p>	<p>Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un asesor defensor cívico particular, el Juez Cívico le designará al asesor o defensor cívico municipal, o tendrá la opción de representarse por sí misma, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.</p>
	<p>En el caso de que la persona probable Infactora haya decidido representarse por sí misma, la o el Juez Cívico deberá usar un lenguaje coloquial o ciudadano acorde a la situación, procurando</p>

	<p>explicar detalladamente cada acto durante la audiencia, y evitar, en la medida de lo posible, el uso repetido de tecnicismos jurídicos desconocidos o de difícil comprensión para la persona probable infractora.</p>
--	---

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 24 Párrafo III de la **Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 24. Del asesor o defensor cívico y sus atribuciones.

El asesor o defensor cívico podrá ser designado por el probable infractor desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia. A falta de éste o ante la omisión de su designación, el

probable infractor será asistido por un asesor o defensor cívico municipal, únicamente y durante el procedimiento ante el Juez Cívico.

El asesor o defensor cívico acreditará su profesión ante el Secretario del Juzgado antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Cuando el probable infractor no pueda o se niegue a designar un asesor o defensor cívico particular, el Juez Cívico le designará al asesor o defensor cívico municipal, **o tendrá la opción de representarse por sí misma**, para que este se presente desde el primer acto en que intervenga.

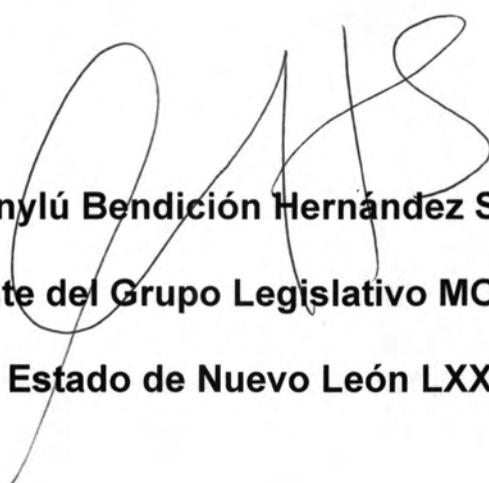
En el caso de que la persona probable infractora haya decidido representarse por sí misma, la o el Juez Cívico deberá usar un lenguaje coloquial o ciudadano acorde a la situación, procurando explicar detalladamente cada acto durante la audiencia, y evitar, en la medida de lo posible, el uso repetido de tecnicismos jurídicos desconocidos o de difícil comprensión para la persona probable infractora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a marzo de 2025



Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Integrante del Grupo Legislativo MORENA

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII Legislatura



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SALUD VISUAL. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La suscrita **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, en materia de salud visual**, esto al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los conocimientos adquiridos durante los primeros años de vida, son fundamentales y trascendentales en el desarrollo del ser humano, razón por la cual debemos otorgarles las herramientas necesarias a los niños, niñas y adolescentes, durante su educación básica, ya que serán la base de su vida adulta.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala la importancia de la atención a la educación desde la primera infancia. Este periodo que va desde el nacimiento hasta los ocho años se caracteriza por el desarrollo significativo del cerebro de los niños y constituye una ventana de oportunidades esencial para la educación. Cuando los niños están sanos, seguros y aprenden bien durante sus primeros años, están más capacitados para alcanzar su pleno potencial de desarrollo como adultos y participar eficazmente en la vida económica, social y cívica.¹

¹ Datos obtenidos de <https://www.unesco.org/es/articles/por-que-es-importante-la-atencion-y-educacion-de-la-primer-a-infancia#:~:text= Cuando%20los%20ni%C3%B1os%20est%C3%A1n%20sanos,vida%20econ%C3%B3mica%2C%20social%20y%20c%C3%ADvica.>

Gran parte del tiempo los niños, niñas y adolescentes, lo pasan en los planteles escolares, es menester que tanto maestros como padres de familia velen por su desarrollo físico y mental, el contar con una enfermedad puede disminuir su capacidad de aprender, es aquí donde realizan tareas y actividades y si tienen problemas como por ejemplo de la vista dificultará los procesos de aprendizaje en los menores.

Con frecuencia, los problemas de visión pasan desapercibidos hasta que, al iniciar la educación, los padres se dan cuenta de la situación. Existen señales de alerta que pueden indicar dificultades visuales, como la incapacidad para tomar notas del pizarrón, problemas para memorizar, dificultades al leer y la necesidad de acercar el libro. Todos estos síntomas pueden derivar de problemas en la vista.

La mayoría de los casos en los que se tiene un problema de visión en la infancia son asintomáticos. De hecho, una de las particularidades de la ambliopía u ojo vago es que muchas veces pasa desapercibida: el niño ve bien con uno de los dos ojos y se desenvuelve con total normalidad, por lo que no se identifica el problema hasta que no se realiza una revisión ocular. También son difíciles de detectar algunos tipos de estrabismo intermitentes que aparecen cuando el niño está cansado o tiene sueño y las hipermetropías latentes, pueden provocar dolores de cabeza, por ejemplo, al leer.²

Tener un problema de visión, sin duda alguna repercute en el desempeño de los alumnos, razón por la cual es muy importante que se detecte a tiempo para, de ser posible, y con la ayuda de anteojos puedan mejorar la visión hecho que les permite poder adquirir mejores conocimientos.

Una investigación realizada en 2023 por autoridades de Secretaría de Salud Federal misma que fue aplicada dos mil estudiantes de primaria en el país demostró que los niños a los que les realizaron el examen de la vista y les dieron lentes gratis obtuvieron calificaciones más altas en pruebas de lectura y aprovechamiento después de un año, las y los estudiantes también mejoraron sus notas en la materia de matemáticas.

Los expertos señalan que es recomendable realizar un examen de la vista al inicio del ciclo escolar, ya que ayudará a detectar todas aquellas enfermedades visuales, permitiendo que los educandos mejoren su rendimiento escolar. Los niños no se

² Datos obtenidos de <https://cinfosalud.cinfa.com/p/problemas-de-vision-en-los-ninos/>

dan cuenta que tienen dificultades en su visión hasta que se les realiza un examen de la vista, por lo cual la revisión de manera preventiva ayudará que se mejore la salud visual de nuestros niños y niñas.

La Asociación Americana de Oftalmología Pediátrica (AAPOS), señalo en un estudio realizado a estudiantes de escuelas primarias y secundarias sobre programas de visión basados en escuelas en los Estados Unidos. Los niños que recibieron exámenes de la visión y gafas gratuitos como parte de un programa de visión en la escuela, obtuvieron calificaciones más altas en las pruebas de lectura después de un año. Los estudiantes de primaria también mejoraron sus calificaciones en matemáticas. Las gafas correctivas ofrecieron el mayor beneficio a los niños que más lo necesitaban, incluyendo los estudiantes de educación especial y los alumnos de muy bajo rendimiento académico.³

Estos hallazgos reflejan que, si se corrigen los problemas de visión, podrían ayudar a más estudiantes a mejorar en la escuela, a pesar de tener problemas de visión con tan solo el uso de anteojos.

Ante estas circunstancias, es fundamental reformar la legislación en beneficio de la infancia, dado que la educación es un derecho consagrado en la ley suprema de nuestro país. En el entorno escolar, los niños aprenden a conocer el mundo que los rodea, y disponer de una buena salud visual facilita significativamente la adquisición de conocimientos. Cabe destacar que muchas dificultades de visión pueden revertirse con un simple examen anual de la vista.

En suma, la presente iniciativa de reforma, tiene el objeto que se realicen a las y los estudiantes de educación básica de escuelas públicas un examen de salud visual con el objeto de detectar si tienen alguna afección ocular que amerite tratamiento y uso de anteojos y de ser así estos sean proporcionados gratuitamente. Esta acción, ayudará a mejorar el rendimiento académico de los estudiantes que se consolidará con mayores y mejores oportunidades de desarrollo en su vida adulta.

En virtud de lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente cuadro comparativo para facilitar la identificación de la propuesta:

³ Datos obtenidos de <https://www.aoa.org/salud-ocular/consejos/los-ex%C3%A1menes-de-visi%C3%B3n-estudiantes-pueden-mejorar>

TEXTO VIGENTE LEY DE EDUCACIÓN	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 16. (...)	Artículo 16. (...)
I. a XXII. (...)	I. a XXII. (...)
	XXII. Bis. 1. Solicitar y recibir de los padres o tutores al inicio de cada ciclo escolar los exámenes de la vista de los alumnos;
	XXII. Bis. 2. Proporcionar de acuerdo con la disponibilidad presupuestal lentes gratuitos a los alumnos que los necesiten, de acuerdo con los resultados del examen visual entregado al inicio del ciclo escolar;
	XXIII. a XXIV. (...)
XXIII. a XXIV. (...)	(...)
(...)	

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan las fracciones XXII. Bis. 1 y XXII. Bis. 2. al artículo 16 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 16. (...)

I. a XXII. (...)

XXII. Bis. 1. Solicitar y recibir de los padres o tutores al inicio de cada ciclo escolar los exámenes de la vista de los alumnos;

XXII. Bis. 2. Proporcionar de acuerdo con la disponibilidad presupuestal lentes gratuitos a los alumnos que los necesiten, de acuerdo con los resultados del examen visual entregado al inicio del ciclo escolar;

XXIII. a XXIV. (...)

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los 18 días del mes de marzo de 2025.

Atentamente,

Dip. Brenda Velázquez Valdez

17.196



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ Y DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

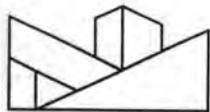
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 68 BIS 1 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

La suscritos Diputados **Mauro Guerra Villarreal** y **Aile Tamez de la Paz**, e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se se **reforma la fracción XIII y XIV y se adiciona la fracción XV** todas del **artículo 68 Bis 1** de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta un hecho conocido que en el Estado de Nuevo León, en específico la Zona Metropolitana de Monterrey enfrenta grandes desafíos en el tema de la movilidad, lo anterior es un problema multifactorial, principalmente por su acelerado crecimiento urbano, rápido crecimiento poblacional, económico, industrial y comercial, lo que a su vez impacta en un mayor número de vehículos que circulan por sus calles, avenidas, carreteras y autopistas, tanto de tráfico local y vehículos privados, como aquel que solo está de tránsito, como el autotransporte de carga.

De acuerdo a datos arrojados por la encuesta de percepción ciudadana “Así Vamos 2024”, liderada por la iniciativa ciudadana denominada “Como Vamos, Nuevo León”, en nuestro Estado los tiempos de traslado el año pasado se incrementaron

15 minutos en relación con el año 2023, pasando de 1 hora 23 minutos a 1 hora con 38 minutos, superando el promedio de años anteriores, y los ciudadanos nuevoleoneses identifican desde el año 2021 como el principal problema de la movilidad el tráfico o la congestión vehicular, y dentro del top 5 de problemáticas, la inseguridad en el desplazamiento vial o los choques.

En ese tenor, se tiene que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó que en el año 2023 en el Estado había más de 2 millones 230 mil vehículos de motor registrados en circulación¹, situación que para 2024 se vio incrementado para llegar a 2 millones 340 mil unidades², lo cual está relacionado con la principal problemática que agrava el tema de la movilidad en el Estado, es decir, anualmente se incrementa el número de vehículos de motor en circulación, lo cual rebasa la capacidad de las vialidades, ocasionando que la congestión vial en nuestras ciudades sea un problema que merma la calidad de vida de nuestros ciudadanos, en la salud, en el ambiente e incluso pega a los bolsillos de las personas y en la productividad y utilidades de las empresas.

Resulta simple identificar que uno de los factores que complica la congestión vehicular en nuestras calles y avenidas en la ciudad, intrínsecamente relacionado con la gran cantidad de automotores, son los siniestros de tránsito o choques, y para muestra el Órgano de Participación Ciudadana encargado de coadyuvar con las autoridades de la materia en el Estado de Nuevo León, en analizar los siniestros viales ocurridos en el Estado, su naturaleza, frecuencia, distribución, causas y consecuencias, el Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial (OCISEVI)³, señala en sus estadísticas publicadas en su página web, que del año

¹ Disponible para consulta en:

https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

² Disponible para consulta en:

[https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/trafico-en-monterrey-no-baja-ni-en-vacaciones/7724736243#:~:text=Parque%20vehicular%20crece&text=De%20acuerdo%20con%20datos%20del,son%20insuficientes%2080%9D%2C%20mencionPeresbarbosa](https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/trafico-en-monterrey-no-baja-ni-en-vacaciones/7724736243#:~:text=Parque%20vehicular%20crece&text=De%20acuerdo%20con%20datos%20del,son%20insuficientes%2080%9D%2C%20mencion%C3%B3nPeresbarbosa).

³ Artículo 3 Bis de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León

2019 a la fecha se han reportado en Nuevo León 401,315 siniestros de tránsito, con 23,554 lesionados y 1222 fallecidos en el lugar de los hechos, y resalta que del total de accidentes automovilísticos el 90% con ocurrencia en la Zona Metropolitana de Monterrey, y de estos 119,027 hechos, o lo que representa un 29.84% por ciento son los siniestros de tránsito de los denominados “alcances” o “lamineros”⁴.

Ahora bien, actualmente en los diversos reglamentos de tránsito y vialidad de los diversos municipios en el Estado, resulta obligatorio para todo aquel conductor involucrado en un hecho de tránsito, el no mover los vehículos de la posición dejada por el accidente vial, dar aviso a la autoridad correspondiente, y esperar en el lugar la intervención de la autoridad cuando no existan lesionados, lo cual aumenta la posibilidad de que se generen accidentes de tránsito adicionales, genera puntos de congestión que afecta de sobremanera la fluidez vehicular, obstaculizando la circulación en la vía incluso durante horas, elevando los tiempos de traslado, a pesar de que solo existan daños materiales en los vehículos participantes, afectando al conjunto de conductores usuarios de dichas vialidades, y generando los problemas que ya se han señalado en párrafos que anteceden.

Incluso en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, que contempla las características mínimas que deben contener los reglamentos de tránsito, no regula el hecho de poder mover los automotores siniestrados cuando solo existan daños materiales en éstos, a diferencia de otros ordenamientos vigentes a nivel nacional.

Entidades Federativas como la Ciudad de México o Jalisco, con Zonas Metropolitanas con características similares a Monterrey y su área metropolitana, tanto en población y vehículos en circulación, si permiten, e incluso obligan en sus leyes y reglamentos a mover los vehículos involucrados en hechos de tránsito cuando solo existan daños materiales en los automotores, no haya lesionados, no existan señales de uso de estupefacientes o alcohol en los conductores, y exista

⁴ Disponible para consulta en: <https://ocisevi.org.mx/ocisevi-nl/estadisticas>

ausencia de daños en infraestructura pública, tal como se muestra a continuación para un mayor abundamiento:

Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

“... Artículo 146.- Cuando ocurra un siniestro de tránsito en el que sólo existan daños materiales en los vehículos de los involucrados, por razones de interés público, la policía vial, los peritos de la Secretaría o la policía vial municipal marcarán en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes en el siniestro de tránsito y podrán utilizar medios electrónicos para grabar o fotografiar los vehículos involucrados y en consecuencia ordenarán la liberación de las vialidades, salvo los casos previstos en el artículo 147 de la presente Ley...”

“... Artículo 147.- Las personas conductoras implicadas en el siniestro de tránsito sólo podrán liberar la vía, sin ser necesaria la intervención de la autoridad, cuando todos los involucrados cuenten con seguro vehicular obligatorio vigente, exista convenio entre las aseguradoras y la Secretaría para tal efecto, previa indicación de la aseguradora contratada.

Para los casos en que no exista convenio entre aseguradoras y la secretaría, esta última propondrá mecanismos por medio de los cuales las personas conductoras implicadas en el siniestro puedan asentar fehacientemente las circunstancias propias del hecho previo a liberar la vía.”

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México

Artículo 54.-

I a la III.-

IV.- ...

a) Si todos los vehículos están en condiciones de circular, ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños en bienes públicos,

invariablemente, las partes moverán sus vehículos con el objeto de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación, así como salvaguardar su integridad física, y la seguridad vial de las demás personas usuarias de la vía. Asimismo, las Instituciones de Seguros contribuirán a informar a sus asegurados por los medios que consideren adecuados, la obligación de cumplir con esta disposición, sin que ésto afecte su derecho de reclamación por daños, en caso de que las partes no acaten la disposición, se sancionará de conformidad con el artículo 34 fracción VI de este Reglamento

En tales consideraciones, resulta necesario fortalecer el procedimiento en caso de que en los hechos de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada, a fin de salvaguardar la integridad física de los involucrados y liberar el tránsito en las vialidades garantizando el derecho a la movilidad de todas las personas conductoras.

En respuesta a lo anterior, acudimos a esa H. Soberanía a proponer que en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León se adicione una fracción en el artículo 68 Bis 1, a fin de que en los reglamentos de tránsito municipales y demás normatividad aplicable se contemple como característica mínima que deben contener, la obligación de mover o retirar de la vía los vehículos involucrados en siniestros de tránsito, siempre que se éste ante la ausencia de lesionados, y daños materiales a bienes públicos, a efecto de liberar las vías afectadas por siniestros menores, evitando saturaciones, lo que contribuiría a minimizar el riesgo por accidentes subsecuentes y mejoraría el derecho humano a la movilidad de todas las personas en el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforma la fracción XIII y XIV y se adiciona la fracción XV todas del artículo 68 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 68 Bis 1.- (...)

I a XII (...)

XIII.- La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables;

XIV.- Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo, y

XV.- Establecer disposiciones en las que se regule la obligatoriedad de las personas conductoras implicadas en un siniestro de tránsito para mover sus vehículos cuando solo existan daños materiales en los vehículos involucrados y estos se encuentren en condiciones de circular, lo anterior con el fin de liberar el tránsito en la vía afectada a fin de no obstruir la circulación, y no poner en riesgo su integridad física y la seguridad vial de las demás personas usuarias de la vía.

Se deberá establecer los supuestos para su aplicación, así como las sanciones establecidas.

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

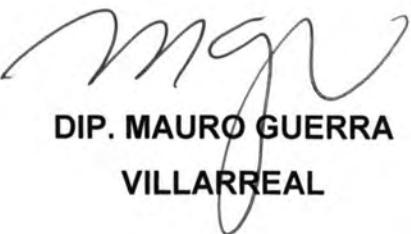
SEGUNDO.- Los Municipios contarán con noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para la expedición y publicación de las modificaciones que deban hacer a sus Reglamentos Municipales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

ATENTAMENTE.-



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. MIGUEL ANGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25 Y 27 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO AL CAMPO, ENERGÍA Y DESARROLLO RURAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la **siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XI Bis al artículo 25 y una fracción X Bis al artículo 27 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los árboles son fundamentales para la vida en el planeta y su protección es sumamente importante ya que intervienen en la regulación hídrica, protegen los suelos, ayudan a mantener la biodiversidad y contribuyen a reducir los gases de efecto invernadero, también evitan la erosión del suelo y a disminuyen los escorrentimientos e inundaciones, captan y almacenan dióxido de carbono contribuyendo a mitigar el cambio climático, además de proveer alimentos.

El cambio climático obliga cada vez más a las ciudades a adaptarse para tratar de combatir sus efectos, y considerando que la población urbana está creciendo rápidamente, plantar árboles hoy será clave para las generaciones futuras.

Lamentablemente, el mes que transcurre (marzo) ha sido marcado por los incendios que han azotado a nuestro estado, ya que acuerdo con Protección Civil de Nuevo León, tan solo en la semana comprendida del lunes 3 al domingo 9 de marzo se registraron un total de 917 incendios en el Área Metropolitana de Monterrey, siendo el día martes 4 de marzo cuando más siniestros se registraron, al contabilizarse 294 incendios a consecuencia de los fuertes vientos y el descuido en terrenos particulares, posteriormente el pasado miércoles 12 de marzo se registraron 152 más, y la suma aumenta cada día más.

Estos siniestros han afectado terrenos baldíos, fábricas, pastizales, casas, comercios y terrenos forestales de diversos municipios, lo que ha provocando el despliegue de múltiples operativos para su contención y evitar su propagación.

Lamentablemente, estos incendios, vienen a perjudicar, entre muchas otras cosas, nuestra calidad del aire, causando afectaciones ambientales que van mucho más allá de ser momentáneas, ya que cada árbol que se incendia es un aliado que se pierde.

No podemos darnos el lujo de tener menos árboles, los necesitamos, por lo tanto, el día de hoy propongo una reforma a nuestra Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del estado de Nuevo León para adicionar que los municipios, por si mismos o en coordinación con el estado realicen acciones de reforestación, conservación, mantenimiento y protección de los árboles, terrenos forestales y terrenos forestales arbolados que se localicen en **áreas urbanas** y que dentro de la política estatal sea un principio rector la restauración de las áreas verdes en las **áreas urbanizadas**, con especies forestales nativas o endémicas.

Esto con la intención de no se deje de lado la reforestación de nuestras áreas urbanas y aún más ante todo lo acontecido en estas últimas semanas.

Es de señalar que estos importantes temas fueron discutidos y aprobados por la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura y remitidos a la Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona una fracción XI Bis al artículo 25 y una fracción X Bis al artículo 27 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25.- Corresponde a los municipios, a través de las áreas administrativas que se integren para tal efecto, de conformidad con esta Ley y a las demás Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XI Bis. Por sí mismos, o en coordinación con el Estado realizar acciones de reforestación, conservación, mantenimiento y protección de los árboles, terrenos forestales y terrenos forestales arbolados que se localicen en áreas urbanas dentro del ámbito de su competencia.

XII. a XVIII. ...

Artículo 27.- ...

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Ejecutivo Estatal, deberá observar los siguientes principios rectores:

I. a X. ...

X Bis. Promover la restauración de las áreas verdes en las áreas urbanizadas, con especies forestales nativas o endémicas, de conformidad con la legislación aplicable en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

XI. a XVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

TERCERO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto se harán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 18 de marzo de 2025



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XI Bis al artículo 25 y una fracción X Bis al artículo 27 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RIVERA, DIPUTADO FEDERAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 270 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS III DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 270 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 BIS III DE LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El suscrito, Diputado Federal Miguel Ángel Sánchez Rivera, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, en mi carácter de ciudadano neoleonés, con fundamento en lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 270 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; se adiciona el artículo 20 Bis III de Ley de Educación del Estado; se reforma el artículo 36 de Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Los delitos sexuales que ocurren en los centros educativos son una grave violación de los derechos humanos y tienen un impacto profundo en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Las instituciones educativas, que deberían ser espacios seguros para el aprendizaje y el crecimiento, ven comprometida su misión cuando estos delitos suceden en sus instalaciones, ya que se socava su función principal: la enseñanza y el bienestar de los estudiantes. Ante esta alarmante situación, es fundamental fortalecer el marco legal para asegurar la protección de



los estudiantes y aplicar sanciones más severas a quienes cometan estos actos en el entorno escolar.¹

La escuela, siendo un pilar fundamental en la formación de individuos y en la construcción de una sociedad justa y equitativa, enfrenta un grave problema cuando se cometan delitos sexuales dentro de estas instituciones, ya que, no sólo se vulnera la integridad de las víctimas, sino que también se socava la confianza en el sistema educativo y en las instituciones que deberían velar por el bienestar de nuestros niños y adolescentes. Por eso, es crucial que la legislación refleje la seriedad de estos delitos y establezca sanciones ejemplares que disuadan su ocurrencia. El impacto de la violencia sexual en la infancia va más allá del momento de la agresión; puede dejar una huella permanente en la vida de las personas.²

Si bien no se dispone de estadísticas específicas sobre abusos sexuales cometidos dentro de escuelas en Nuevo León, los datos generales sobre violencia sexual en el estado son alarmantes. Según informes, el abuso sexual pasó de 96 casos en diciembre de 2023 a 113 denuncias en enero de 2024, lo que indica un incremento preocupante en la incidencia de este delito³. Este aumento destaca la necesidad de medidas más contundentes para proteger a las niñas, niños y adolescentes especialmente en el ámbito educativo, el castigo a los agresores debe ser lo suficientemente severo para inhibir este tipo de conductas.

Las consecuencias del abuso sexual en entornos educativos son devastadoras y de largo alcance, ya que las víctimas pueden experimentar una amplia gama de secuelas psicológicas, como trastornos depresivos, ansiedad, estrés postraumático, sentimientos de culpa y vergüenza, así como dificultades en el rendimiento

¹ Espinoza Jiménez, F. L. (2021). *La prevención del abuso sexual contra niños y niñas en entornos educativos del Distrito Metropolitano de Quito desde el enfoque de derechos humanos*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8314/1/T3609-MDHAL-Espinoza-La%20prevencion.pdf>

² Quintero Solís, S. I. (2020, 16 septiembre). *EL ACOSO y HOSTIGAMIENTO SEXUAL ESCOLAR, NECESIDAD DE SU REGULACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES*. SCIELO. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362020000100245

³ N. R., & N. R. (2024, 16 febrero). Casos de Robo con Violencia y Abuso Sexual Aumentan en Nuevo León. *N+.* <https://www.nmas.com.mx/monterrey/crecen-robos-violencia-y-abuso-sexual-bajan-homicidios-y-robos-en-escuelas-en-nl>

académico y en las relaciones interpersonales⁴. Además, se ha documentado que el abuso sexual infantil está asociado con problemas de conducta sexual inapropiada y un mayor riesgo de embarazos no deseados en la adolescencia⁵. Estas secuelas no solo afectan el bienestar inmediato de las víctimas, sino que también pueden tener repercusiones a largo plazo en su salud mental y en su capacidad para desarrollarse plenamente en la sociedad.

Ahora bien, recientemente se hizo público el presunto abuso sexual en la Prepa TecMilenio, campus Las Torres, en Monterrey, mismo que ha conmocionado a la sociedad resaltando la urgente necesidad de mejorar la protección de las y los estudiantes en los entornos educativos. Según las denuncias, los hechos ocurrieron el 11 de marzo de 2025, cuando un estudiante con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), conocido como Rudy, habría sido agredido sexualmente por cinco compañeros en los baños del tercer piso de la institución.⁶

La situación se complicó aún más cuando comenzaron a circular rumores sobre un posible encubrimiento por parte de las autoridades escolares, quienes supuestamente intentaron minimizar la denuncia y evitar que se hiciera pública. Ante la indignación que generaron estos hechos, el 14 de marzo, un gran grupo de estudiantes del plantel se reunió en las instalaciones para exigir justicia y acciones contundentes contra los presuntos agresores. Con pancartas y consignas, las y los alumnos denunciaron que la escuela no había tomado medidas claras y que era necesario llevar a cabo una investigación transparente y aplicar sanciones ejemplares a los responsables. La protesta rápidamente ganó fuerza en las redes sociales, donde se compartieron publicaciones que denunciaban la falta de protocolos efectivos dentro del plantel para manejar situaciones de violencia sexual.⁷

⁴ Pereda Beltran, N. (2010). CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS a LARGO PLAZO DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL. *Papeles del Psicólogo*, 31. <https://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1846.pdf>

⁵ Darkness to Light. (2020). CONSECUENCIAS INMEDIATAS DEL ABUSO SEXUAL DE MENORES. *Darkness To Light*. <https://www.d2l.org/wp-content/uploads/2020/10/Immediate-Consequences-of-Child-Sexual-Abuse-2020-es-US.pdf>

⁶ Villasana, M., Martínez, A., & Arias, M. (2025, 16 marzo). TecMilenio en Monterrey: Esto sabemos del presunto abuso sexual a un alumno. *Grupo Milenio*. <https://www.milenio.com/estados/tec-milenio-esto-sabemos-presunto-abuso-sexual-alumno-monterrey>

⁷ *ídem*

En respuesta, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León anunció la apertura de una carpeta de investigación y comenzó a inspeccionar las instalaciones de TecMilenio Las Torres para recopilar pruebas y aclarar los hechos. Además, el gobernador Samuel García se pronunció sobre el caso, asegurando que su administración colaborará con las autoridades y la dirección del plantel para garantizar que se haga justicia.⁸

Si bien, la violencia escolar en todas sus formas puede tener graves repercusiones y consecuencias duraderas en la salud física y mental de los educandos, así como en sus rendimientos educativos y, a su vez, en su futuro. Por ejemplo, el acoso se asocia a dolores de cabeza, trastornos con el sueño, depresión y pensamientos suicidas, así como a comportamientos de riesgo, como el consumo de drogas, el tabaquismo, el consumo de alcohol y las relaciones sexuales de riesgo. La violencia sexual también puede conducir a un mayor consumo de sustancias, depresión y problemas de salud como embarazos no deseados, así como a una mayor probabilidad de sufrir violencia o de perpetrarla en la edad adulta.⁹

Los estudios también han demostrado una correlación entre el acoso, el ambiente escolar y los resultados más bajos en las pruebas estandarizadas, y el acoso puede ser uno de los principales impulsores de un rendimiento académico más bajo, debido a su repercusión en el aprendizaje¹⁰.

Por ello, esta iniciativa con proyecto de decreto busca establecer agravantes específicas para los delitos sexuales que ocurren en entornos educativos. Al aumentar las penas en estos casos, se refuerza la responsabilidad de las instituciones educativas en la protección de sus estudiantes. Esta propuesta de reforma no sólo tiene un enfoque punitivo, sino que también actúa de manera preventiva, ya que al elevar las sanciones, se busca disuadir a posibles agresores y

⁸ *ídem*.

⁹ *Entornos de aprendizaje seguros: Prevención y tratamiento de la violencia en la escuela y sus alrededores.* (2024, 5 noviembre). UNESCO.

<https://www.unesco.org/es/health-education/safe-learning-environments>

¹⁰ *ídem*.

fomentar la creación de entornos escolares más seguros, donde el bienestar de las y los estudiantes y su derecho a una educación libre de violencia sean la prioridad.

La protección de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo es una responsabilidad que todos compartimos y que necesita acciones firmes desde el ámbito legislativo. Esta propuesta de reforma es un paso clave para asegurar que las escuelas sean entornos seguros y libres de violencia sexual. Al imponer sanciones más severas para quienes cometan estos delitos en las escuelas, se reafirma el compromiso del estado con la defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia. Además, esta modificación ayuda a construir una sociedad más justa y equitativa, donde la seguridad de los estudiantes sea una prioridad inquebrantable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se agrega un cuadro comparativo de la propuesta de reforma de la siguiente forma:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TITULO DÉCIMO PRIMERO	
CAPÍTULO III	
VIOLACION	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 270 BIS.- CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.	ARTÍCULO 270 BIS.- CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

	<p>CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN SEA COMETIDO EN LAS INSTALACIONES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, DE CUALQUIER NIVEL ESCOLAR, O DURANTE ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR ÉSTAS INSTITUCIONES, A LA PENA QUE CORRESPONDA, SE AUMENTARÁ DE 5 A 10 AÑOS DE PRISIÓN.</p>
--	--

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO I SECCIÓN 3 DE LA SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS	
Texto Vigente	Texto Propuesto
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 20 Bis III.- Todas las instituciones educativas, públicas y privadas, en todos los niveles educativos, deberán contar con un Protocolo Interno para la Prevención, Atención y Actuación ante Casos de Violencia Escolar, Acoso, Abuso y Violación, que garantice la protección de los estudiantes y establezca medidas claras de acción ante estos hechos.</p> <p>El protocolo deberá contemplar, al menos, las siguientes fases</p>

	<p>obligatorias: Prevención, Detección, Atención, Denuncia, Sanciones y Medidas Correctivas.</p> <p>En cada institución deberá constituirse un Comité para la Prevención y Atención de la Violencia Escolar, el cual, al menos, deberá estar integrado por directivos, docentes, padres de familia, alumnado, así como representantes de mujeres, hombres y personas de la diversidad sexo-genérica. Dicho comité tendrá la responsabilidad de supervisar la aplicación del protocolo, promover acciones de prevención y brindar acompañamiento en los casos que así lo requieran.</p>
--	--

**LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA
ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

CAPÍTULO VII

**DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE REHABILITACIÓN INTEGRAL EN
MATERIA DE VIOLENCIA Y ACOSO ENTRE ESCOLARES**

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 36. Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente al Director de la institución educativa de cualquier caso de acoso escolar o represalia, del cual haya sido testigo o tenga noticia.	Artículo 36. Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente al Director de la institución educativa de cualquier caso de acoso escolar o represalia del cual haya sido testigo o tenga noticia.

<p>Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar.</p> <p>Si el Director de la institución educativa, o su designado, determina que el acoso o violencia escolar o represalias ocurrieron, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Notificar del hecho a la Secretaría, quien deberá anotarlo en el Registro Estatal de Incidencia;II. Notificar a las autoridades competentes si el Director de la escuela o su designado estiman que la gravedad del acoso o la violencia pueda requerir su intervención;III. Tomar las medidas y aplicar las disciplinarias apropiadas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento de Disciplina Escolar y demás normas legales aplicables;IV. Informar a los padres o tutores del alumno generador y partícipes; yV. Comunicar a los padres o tutores del alumno receptor las medidas	<p>Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela deberá registrarlo en la bitácora escolar, notificar a las autoridades correspondientes y tomar las medidas necesarias sin dilación, garantizando la protección de la víctima.</p> <p>El Director de la institución educativa, o su designado, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Notificar del hecho a la Secretaría, quien deberá anotarlo en el Registro Estatal de Incidencia;II. Notificar a las autoridades competentes cuando la naturaleza del acoso o la violencia implique una afectación psicológica o física en la víctima, o cuando exista riesgo para su integridad.III. Tomar medidas inmediatas y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con esta Ley, el Reglamento de Disciplina Escolar y demás normas legales aplicables;IV. Informar a los padres o tutores del
---	---



<p>Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar.</p> <p>Si el Director de la institución educativa, o su designado, determina que el acoso o violencia escolar o represalias ocurrieron, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Notificar del hecho a la Secretaría, quien deberá anotarlo en el Registro Estatal de Incidencia; II. Notificar a las autoridades competentes si el Director de la escuela o su designado estiman que la gravedad del acoso o la violencia pueda requerir su intervención; III. Tomar las medidas y aplicar las disciplinarias apropiadas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento de Disciplina Escolar y demás normas legales aplicables; IV. Informar a los padres o tutores del alumno generador y partícipes; y V. Comunicar a los padres o tutores del alumno receptor, las medidas 	<p>Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela deberá registrarlo en la bitácora escolar, notificar a las autoridades correspondientes y tomar las medidas necesarias sin dilación, garantizando la protección de la víctima.</p> <p>El Director de la institución educativa, o su designado, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Notificar del hecho a la Secretaría, quien deberá anotarlo en el Registro Estatal de Incidencia; II. Notificar a las autoridades competentes cuando la naturaleza del acoso o la violencia implique una afectación psicológica o física en la víctima, o cuando exista riesgo para su integridad. III. Tomar medidas inmediatas y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con esta Ley, el Reglamento de Disciplina Escolar y demás normas legales aplicables; IV. Informar a los padres o tutores del alumno generador y partícipes; y
--	---

adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de acoso o violencia entre escolares o represalia.	V. Comunicar a los padres o tutores del alumno receptor, las medidas adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de acoso, violencia escolar o represalia.
---	---

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 270 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León; se adiciona el artículo 20 Bis III de Ley de Educación del Estado; se reforma el artículo 36 de Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León.

Primero. – Se reforma el artículo 270 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 270 BIS.- CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN SEA COMETIDO EN LAS INSTALACIONES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, PÚBLICAS O

PRIVADAS, DE CUALQUIER NIVEL ESCOLAR, O DURANTE ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR ÉSTAS INSTITUCIONES, A LA PENA QUE CORRESPONDA, SE AUMENTARÁ DE 5 A 10 AÑOS DE PRISIÓN.

Segundo. – Se adiciona el artículo 20 Bis III, en la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis III.- Todas las instituciones educativas, públicas y privadas, en todos los niveles educativos, deberán contar con un Protocolo Interno para la Prevención, Atención y Actuación ante Casos de Violencia Escolar, Acoso, Abuso y Violación, que garantice la protección de los estudiantes y establezca medidas claras de acción ante estos hechos.

El protocolo deberá contemplar, al menos, las siguientes fases obligatorias: Prevención, Detección, Atención, Denuncia, Sanciones y Medidas Correctivas.

En cada institución deberá constituirse un Comité para la Prevención y Atención de la Violencia Escolar, el cual, al menos, deberá estar integrado por directivos, docentes, padres de familia, alumnado, así como representantes de mujeres, hombres y personas de la diversidad sexo-genérica. Dicho comité tendrá la responsabilidad de supervisar la aplicación del protocolo, promover acciones de prevención y brindar acompañamiento en los casos que así lo requieran.

Tercero.- Se reforma el artículo 36 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 36. Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente al Director de la institución educativa de cualquier caso de acoso escolar o represalia del cual haya sido testigo o tenga noticia.

Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela deberá registrarla en la bitácora escolar, notificar a las autoridades correspondientes y tomar las medidas necesarias sin dilación, garantizando la protección de la víctima.

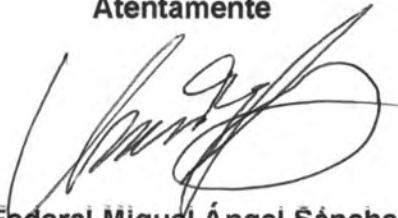
El Director de la institución educativa, o su designado, deberá:

- I. Notificar del hecho a la Secretaría, quien deberá anotarlo en el Registro Estatal de Incidencia;
- II. Notificar a las autoridades competentes cuando la naturaleza del acoso o la violencia implique una afectación psicológica o física en la víctima, o cuando exista riesgo para su integridad.
- III. Tomar medidas inmediatas y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con esta Ley, el Reglamento de Disciplina Escolar y demás normas legales aplicables;
- IV. Informar a los padres o tutores del alumno generador y partícipes; y
- V. Comunicar a los padres o tutores del alumno receptor, las medidas adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de acoso, violencia escolar o represalia.

Transitorios. —

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente



**Diputado Federal Miguel Ángel Sánchez Rivera
del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura
en mi carácter de ciudadano neoleonés**

Monterrey, Nuevo León, a 18 de marzo de 2025.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 9, 10, 11, 12 Y 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito Diputado Mario Alejandro Soto Esquer, Coordinador del Grupo Legislativo de MORENA de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 20, 23, 32, 81, 82, 87, de la fracción III al artículo 151, de las fracciones III y IV al artículo 152, de la fracción IV del apartado E) que corresponde al artículo 181, así como la denominación del Capítulo Segundo del Título Primero; y por adición de un artículo 11 Bis, todos de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León del año 2022, trajo consigo importantes cambios en beneficio de la sociedad Neolonesa, como lo fue la modificación a su artículo 19 que entre otros, introdujo los derechos al **servicio notarial** y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos **en todo el territorio del Estado, de forma accesible**.

Ello con el fin de atender dos problemáticas que actualmente vive la sociedad del Estado que busca acceder al servicio notarial: La falta de servicios hacia los grupos vulnerables y la lejanía de los servicios notariales de sus domicilios, comunidades e incluso de sus Municipios.

De acuerdo a lo anterior, en el sistema jurídico de nuestro país y por disposición del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una parte de la fe pública se encuentra depositada en las Entidades Federativas y obliga a que se tengan por ciertos determinados actos ante el resto de los Estados y frente a quienes no presenciaron su celebración.

Dichas Entidades Federativas por medio del Titular del Poder Ejecutivo, **delegan** dicha **fe pública** a profesionales del derecho denominados **Notarios Públicos**, con el objetivo que de forma autónoma, imparcial y profesional, brinden seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que la sociedad les solicita den su fe.

Asimismo, de entre las características personales para su elección, debe de encontrarse su probada rectitud, una ética profesional intachable, así como la vocación de servicio a la sociedad.

Es así que por su actividad, aptitudes y características propias de las personas a las que se les otorga la patente notarial, el Notario Mexicano es un actor protagonista en la vida pública de su comunidad y una herramienta de gran importancia para el sistema de justicia de nuestro país, así como del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, la redacción vigente a la Ley del Notariado señala que las demarcaciones notariales corresponderán a las de los Distritos en que se divide el Estado, conforme a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, mismo que en su artículo 77 señala que los Distritos Registrales se dividirán en nueve, que comprenderán:

*“ARTÍCULO 77.- ... **El primero**, en Monterrey, y comprende los Municipios de: Monterrey, Abasolo, Apodaca, Ciénega de Flores, General Escobedo, General Zuazua, Hidalgo, Mina, Pesquería, Salinas Victoria, Santa Catarina, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, El Carmen, García y Guadalupe; **el segundo**, en Cadereyta Jiménez, y comprende los Municipios de: Cadereyta Jiménez, Juárez y Los Ramones; **el tercero**, en Linares, y comprende los Municipios de: Linares y Hualahuises; **el cuarto**, en Doctor Arroyo, y comprende los Municipios de: Doctor Arroyo, Aramberri, General Zaragoza y Mier y Noriega; **el quinto**, en Cerralvo, y comprende los Municipios de: Cerralvo, Agualeguas, Doctor González, General Treviño, Higueras, Marín, Melchor Ocampo y Parás; **el sexto**, en Villaldama, y comprende los Municipios de: Villaldama, Anáhuac, Bustamante, Lampazos de Naranjo, Sabinas Hidalgo y Vallecillo; **el séptimo**, en Montemorelos, y comprende los Municipios de: Montemorelos, Allende, General Terán, y Los Rayones; **el octavo**, en Galeana, y comprende los Municipios de: Galeana e Iturbide, y **el noveno**, en China, y comprende los Municipios de: China, Doctor Coss, General Bravo, Los Aldamas y Los Herreras.”*

Además, en un intento de evitar la concentración de Notarías, la Ley del Notariado establece en su artículo 2, que:

“En la demarcación notarial que corresponde al primer distrito registral habrá un Notario por cada cuarenta mil habitantes y en las demás, un Notario por cada veinte mil habitantes. No obstante lo dispuesto en este artículo, el Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de crear nuevas Notarías cuando a su juicio lo exija el incremento de los negocios.”

No obstante a lo anterior, después de una investigación en la página oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León¹, Periódico Oficial del Estado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y con base a los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2020, la distribución Notarial en el Estado de Nuevo León al año 2025 se encuentra de la siguiente forma:

1. En el Primer Distrito Registral en Monterrey, que se conforma de 17 municipios, existen 143 Notarías Públicas, y, según cifras del INEGI, tiene un total de 4,753,365 habitantes (de las cuales 100 se encuentran en Monterrey y 17 en San Pedro Garza García). La Ley del Notariado señala que habrá un Notario por cada 40,000 mil habitantes en el Primer Distrito, por lo que, considerando el número de habitantes, se tendría a 118 Notarías Públicas.
2. Respecto al Segundo Distrito Registral en Cadereyta Jiménez, que conforma tres municipios, hay 2 Notarías Públicas, y según datos del INEGI dicho distrito tiene 599,249 habitantes. La Ley del Notariado señala que habrá un Notario Público por cada 20,000 mil habitantes, por lo que considerando la población este distrito tendría 30 Notarías Públicas.
3. El Tercer Distrito Registral en Linares, que conforma Linares y Hualauises tiene una población de 91,692, y existen 2 Notarías Públicas, por lo que, considerando la cantidad de sus habitantes, habría 4 Notarías Públicas.
4. El Cuarto Distrito Registral en Dr. Arroyo, comprende 4 municipios y tiene 65,014 habitantes, al día de hoy solo hay 1 Notaría Pública en éste distrito, considerando que la Ley del Notariado señala una Notaría Pública por cada 20,000 habitantes, le correspondería 3 Notarías Públicas.
5. En el Quinto Distrito Registral en Cerralvo, que comprende a 8 municipios del Estado, y tiene 24,680 habitantes, **no cuenta** con ninguna Notaría Pública dentro de dicho distrito, debiendo contar con al menos 1.
6. El Sexto Distrito Registral en Villaldama, se conforma por 6 municipios, y cuenta con 66,876 habitantes, al día de hoy existen 2 Notarías Públicas, sin embargo, considerando su población habría 3 Notarías Públicas.
7. El Séptimo Distrito Registral en Montemorelos, que abarca 4 municipios del Estado, cuenta con 3 Notarías Públicas, y tiene una población de 119,203

¹ <https://www.nl.gob.mx/es/publicaciones/directorio-de-notarías-públicas-del-gobierno-de-nuevo-león>

habitantes por lo que considerando la cantidad de habitantes, le correspondería tener 6 Notarías Publicas.

8. En el Octavo Distrito Registral en Galeana, que además de este municipio abarca a Iturbide, cuenta con 1 Notaría Pública, la cual **al día de hoy se encuentra suspendida y sus ciudadanos no cuentan con dicho servicio.** Sin embargo considerando que cuenta con 44, 201 habitantes, le correspondería tener 2 Notarías Publicas.
9. En el Noveno Distrito Registral en China, que se compone de 5 municipios, cuenta con 20,162 habitantes y 1 Notaría Pública.

RESUMEN DE DISTRIBUCIÓN DISTRITAL:

Distrito Registral		Población	Notarías Públicas actuales	Notarías Públicas por habitantes
Primero	Monterrey	4,753,365	143	118
Segundo	Cadereyta Jiménez	599,249	2	30
Tercero	Linares	91,692	2	4
Cuarto	Dr. Arroyo	65,014	1	3
Quinto	Cerralvo	24,680	0	1
Sexto	Villaldama	66,876	2	3
Séptimo	Montemorelos	119,203	3	6
Octavo	Galeana	44,201	1	2
Noveno	China	20,162	1	1
Total		5,784,442	155	168

*Fuente INEGI, Censo de Población 2020.

De acuerdo a lo anterior, dichas disposiciones, han permitido que de las 155 Notarías Públicas en ejercicio en la Entidad, solo el Municipio de Monterrey y San Pedro Garza García, concentren el 75% de las mismas. Ello frente a Municipios de la zona metropolitana, ultra crecimiento y zonas rurales con un déficit o ausencia total de los servicios notariales, teniendo como consecuencia que en algunos casos, los ciudadanos se trasladan cientos de kilómetros hasta encontrar un fedatario público que les pueda brindar un servicio, como lo es el testamento público abierto.

Y es que la redacción vigente, surge del año 2000, cuando la Ley del Notariado, cambió la disposición de Notarios por Municipio a regirse bajo las demarcaciones registrales que en su caso, delimitara la Ley del Registro Público de la Propiedad y la población de la entidad era de 3,834,141 habitantes y municipios que se integraban al Distrito 1 de forma conurbada como lo son Apodaca, Ciénega de

Flores, El Carmen, García, General Escobedo, General Zuazua, Pesquería y Salinas Victoria, apenas sumaban 600,154 habitantes, representando el apenas el 18% del total de los 3,289,845 habitantes de dicho Distrito.

Sin embargo, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, levantado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), la población del Estado presentó un crecimiento del 66% con respecto al año 2000 y un 24.3% frente al año 2010, representando 5,784,442 personas.

Además, dichos datos muestran que a veinte años de la reforma que adoptó las demarcaciones registrales, los ocho municipios anteriormente señalados, tuvieron en conjunto, **un crecimiento poblacional de 6,648%**, alcanzando los 2,044,646 habitantes, lo que **representaría el 43% de la población total del primer Distrito Registral en el Estado.**

No obstante a lo anterior y a pesar de lo señalado por el artículo 2º de la Ley del Notariado en vigor en el Estado, el número de notarios públicos en dichos municipios no ha tenido los ajustes que dicha disposición manda.

Guadalupe	670,162	643 143	- 4	1	7
Monterrey	1,110,997	1 142 994	3	1	100
San Nicolás de los Garza	496,878	412 199	- 17	1	7
San Pedro Garza García	125,973	132 169	5	1	17
Santa Catarina	227,026	306 322	35	1	4
Santiago	36,812	46 784	27	1	3
Apodaca	283,497	656 464	132	1	2
General Zuazua	6,033	102 149	1 593	1	0
Pesquería	11,321	147 624	1 204	1	0
García	26,974	397 205	1 271	1	1
Abasolo	2514	2974	18	1	0
Ciénega de Flores	11,204	68 747	514	1	0
El Carmen	6,644	104 478	1 473	1	0
General Escobedo	233,457	481 213	106	1	2
Hidalgo	14,275	16 086	13	1	0
Mina	5,049	6 048	20	1	0
Salinas Victoria	19,024	86 766	356	1	0
Cadereyta Jiménez	75,059	122 337	63	2	1
Juárez	66,497	471 523	609	2	1
Los Ramones	6,237	5 389	- 14	2	0
Hualahuises	6,413	7 026	10	3	0

Linares	69,205	84 666	22	3	2
Aramberri	14,840	14 992	1	4	0
Doctor Arroyo	33,721	36 088	7	4	1
General Zaragoza	5,576	6 282	13	4	0
Mier y Noriega	7,078	7 652	8	4	0
Agualeguas	4,390	3 382	- 23	5	0
Cerralvo	9,343	7 340	- 21	5	0
Doctor González	3,185	3 256	2	5	0
General Treviño	1,699	1 808	6	5	0
Higueras	1,371	1 386	1	5	0
Marín	4,719	5 119	8	5	0
Melchor Ocampo	1,215	1 483	22	5	0
Parás	1,226	906	- 26	5	0
Anáhuac	18,524	18 030	- 3	6	1
Bustamante	3,499	3 661	5	6	0
Lampazos de Naranjo	5,305	5 351	1	6	0
Sabinas Hidalgo	32,329	34 709	7	6	1
Vallecillo	2,169	1 552	- 28	6	0
Villaldama	4,247	3 573	- 16	6	0
Allende	27,773	35 289	27	7	2
General Terán	15,475	14 109	- 9	7	0
Montemorelos	52,741	67 428	28	7	1
Rayones	2,613	2 377	- 9	7	0
Galeana	39,519	40 903	4	8	1
Iturbide	3,484	3 298	- 5	8	0
China	11,540	9 930	- 14	9	1
Doctor Coss	2,246	1 360	- 39	9	0
General Bravo	5,799	5 506	- 5	9	0
Los Aldamas	2,464	1 407	- 43	9	0
Los Herreras	2,795	1 959	- 30	9	0

Es así que municipios con más de 100 mil habitantes como lo son El Carmen, General Zuazua y Pesquería, al año 2025 no cuentan con un Notario Público que ejerza en su municipio. Por su parte, municipios como lo son García con 397,205 habitantes y Juárez con 471,523 habitantes, que tuvieron un crecimiento poblacional de 1,271% y 609% respectivamente, **apenas cuenten con un fedatario.**

Dicha disparidad en la oferta de servicios ha ocasionado entre otras problemáticas, que la población de los municipios de ultra crecimiento, así como los rurales, tengan pocas o nulas opciones para formalizar los actos jurídicos que día con día se les presenten, retrazando o evitando el otorgamiento de testamentos, así como el cierre de tratos comerciales que tendrían consigo un crecimiento económico de la región.

Además, el Notario Público es un actor importante en nuestro sistema de justicia, sus testimonios y fe de hechos, coadyuvan a la solución de conflictos de forma preventiva o ante las instancias judiciales, que les requieren información diversa, así como su colaboración.

En ese sentido, Nuevo León, necesita expandir la cobertura de los servicios que las instituciones públicas, privadas y de los prestadores de servicios brinden, evitando la saturación del municipio de Monterrey y de sus colindantes. Ante esto, la fe pública necesita llegar a todos los rincones de esta Entidad de forma proporcional con el número de habitantes que en sus regiones y municipios habiten.

Además, y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, anteriormente citado, la legislación vigente debe incorporar disposiciones que faciliten al Estado la fe pública en beneficio de grupos vulnerables, ya sea que esta sea a bajo costo o de forma gratuita.

Es por lo anterior que el suscrito, tiene a bien presentar una reforma a diversos artículos de la Ley del Notariado con los siguientes objetivos:

1. Crear los Distritos Notariales del Estado, para dejar atrás la dependencia a los Registrales, esto en el marco de su posible desaparición en virtud de la discusión y probable aprobación de una nueva Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado.
2. Desintegrar el primer distrito, para crear tres adicionales, con los cuales los Municipios de García, Apodaca, General Escobedo, así como los municipios colindantes, puedan contar con el número de Notarías Públicas que su población demanda.
3. Ademas, y con el objeto de precisar la población objetivo a ser beneficiada por los servicios notariales, se propone que su distribución no sea por la cantidad de habitantes, sino por la cantidad de personas mayores de los 18 años de edad y que por disposición legal, pueden celebrar actos jurídicos.
4. Asimismo y buscando una mayor presencia de los servicios notariales, se modifica el número de Notarios por Distrito, reduciendo a un notario por cada veinticinco mil en los de alta población y un notario por cada diez mil en los distritos más despoblados.

Con ello, la conformación distrital Notarial quedaría de la siguiente forma:

Conformación distrital Notarial				
1	Monterrey, Santa Catarina, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Guadalupe	2,050,989	137	82
2	Juárez, Cadereyta Jiménez y Los Ramones	395,905	2	15
3	Linares y Hualahuises	64,334	2	6
4	Doctor Arroyo, Aramberri, General Zaragoza y Mier y Noriega	42,216	1	4
5	Cerralvo, Agualeguas, Doctor González, General Treviño, Higueras, Marín, Melchor Ocampo y Parás	17,778	0	1
6	Villaldama, Anáhuac, Bustamante, Lampazos de Naranjo, Sabinas Hidalgo y Vallecillo	47,231	2	4
7	Montemorelos, Allende, General Terán y Los Rayones	84,915	3	8
8	Galeana e Iturbide	29,481	1	2
9	China, Doctor Coss, General Bravo, Los Aldamas y Los Herreras	14,437	1	1
10 Nuevo	Apodaca, General Zuazua y Pesquería (actualmente es del primer Distrito)	617,496	2	24
11 Nuevo	García (actualmente es del primer Distrito)	252 561	1	10
12 Nuevo	General Escobedo, Abasolo, Ciénega de Flores, Hidalgo, Mina, Salinas Victoria y El Carmen (actualmente es del primer Distrito)	512,170	2	20

5. Se incorporan disposiciones que evitarían que el Titular del Poder Ejecutivo en turno, llegue a concentrar los otorgamientos de patentes en municipios y Distritos que ya cuenten con el número de fedatarios que la ley les otorga, así como la posibilidad de que este cambiar la adscripción distrital y municipio de residencia, atendiendo a la población beneficiada y el crecimiento poblacional de la misma.
6. Fortaleer la equidad y evitar el nepotismo en el otorgamiento de patentes notariales. Con ello, se previene el uso discrecional del poder en beneficio personal y se fortalece el ejercicio de la función notarial, privilegiando el mérito e imparcialidad de los fedatarios públicos.

7. Por su parte en materia del exámen para obtener la patente notarial, se adicionan disposiciones para evitar el conflicto de interés entre los integrantes del jurado y los sustentantes del exámen para acreditar el mismo.

Asimismo y con el objetivo de darle publicidad al exámen de conocimientos, que ya se dispone que es público, se propone que el Acuerdo que ordena la celebración del mismo, sea publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con al menos dos días hábiles de anticipación.

8. Se propone ampliar el catálogo de servicios que, a petición del Titular del Ejecutivo y con el objetivo de coadyuvar en el ejercicio de derechos de los grupos vulnerables, los Notarios Públicos deban prestar de forma gratuita o a bajo costo.
9. Con el objetivo de visibilizar a la Notaría Pública y evitar algún tipo de fraude o confusión a los usuarios, la misma no podrá ser instalada en el interior de empresas u oficinas públicas o privadas. Tampoco podrá establecer despachos o negocios, en su interior, ajenos a los servicios Notariales o cualquier otro que represente un conflicto de interés.

Es por ello, que el suscrito tiene a bien proponer diversas modificaciones a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, las cuales ejemplifico con el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
Artículo 1.- El ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y por delegación, se encomienda a Profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.	Artículo 1.- <i>La presente Ley es reglamentaria del séptimo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el acceso a los servicios notariales de forma accesible a los ciudadanos del Estado, mediante la reglamentación de la función y organización de quienes, satisfaciendo los requisitos legales previstos, se les otorga la patente notarial correspondiente.</i>
Artículo 2.- En la demarcación notarial que corresponde al primer distrito registral habrá un Notario por cada cuarenta mil habitantes y en las demás, un Notario por cada veinte mil habitantes. No obstante lo dispuesto en este artículo, el Ejecutivo del Estado tendrá la	Artículo 2.- El ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y por delegación, se encomienda a Profesionales del Derecho, en

<p>facultad de crear nuevas Notarías cuando a su juicio lo exija el incremento de los negocios.</p>	<p>virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio <i>Titular del Poder Ejecutivo</i>.</p>
<p>CAPITULO SEGUNDO</p> <p>NOTARIAS Y DEMARCACIONES NOTARIALES</p>	<p>CAPITULO SEGUNDO</p> <p>NOTARIAS Y <i>DISTRITOS NOTARIALES</i></p>
<p>Artículo 9.- Las demarcaciones notariales corresponderán a las de los Distritos en que se divide el Estado, conforme a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las salvedades establecidas en la Ley. La oficina del Notario se establecerá dentro de la demarcación notarial y precisamente en el Municipio que se señale al otorgarse la patente.</p>	<p>Artículo 9.- <i>El Estado, será comprendido por doce distritos notariales, las cuales estarán integradas por los siguientes municipios:</i></p> <p>Primer. Monterrey, Santa Catarina, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Guadalupe;</p> <p>Segundo. Juárez, Cadereyta Jiménez y Los Ramones;</p> <p>Tercero. Linares y Hualahuises;</p> <p>Cuarto. Doctor Arroyo, Aramberri, General Zaragoza y Mier y Noriega;</p> <p>Quinto. Cerralvo, Agualeguas, Doctor González, General Treviño, Higuera, Marín, Melchor Ocampo y Paras;</p> <p>Sexto. Villaldama, Anáhuac, Bustamante, Lampazos de Naranjo, Sabinas Hidalgo y Vallecillo;</p> <p>Séptimo. Montemorelos, Allende, General Terán y Los Rayones;</p> <p>Octavo. Galeana e Iturbide;</p> <p>Noveno. China, Doctor Coss, General Bravo, Los Aldamas y Los Herreras;</p> <p>Décimo. Apodaca, General Zuazua y Pesquería;</p> <p>Undécimo. García; y</p> <p>Duodécimo. General Escobedo, Abasolo, Ciénega de Flores, Hidalgo, Mina, Sallnás Victoria y El Carmen.</p> <p>La oficina del Notario se establecerá dentro del distrito notarial y precisamente en el Municipio que se señale al otorgarse la patente.</p>
<p>Artículo 10.- La oficina de los Notarios se denominará "Notaría Pública", estará abierta al público de lunes a viernes por lo menos ocho horas y será optativo para el Notario abrir su Notaría los sábados, domingos y días inhábiles. En lugar visible ostentará un letrero con el número progresivo que le corresponda, el nombre y apellidos del Notario Titular, así como el nombre y apellidos del Notario Asociado si lo hubiere; y el nombre y apellidos del Notario Suplente en el supuesto de haberse designado.</p> <p>Son días obligatorios de despacho todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder</p>	<p>Artículo 10.- La oficina de los Notarios se denominará "Notaría Pública", deberá instalarse en lugar adecuado, cumpliendo las disposiciones en materia de desarrollo urbano, fácilmente accesible al público y que reúna requisitos de seguridad para el personal, usuarios, libros, protocolos y el archivo notarial, de lo cual es responsable.</p> <p>No podrá ser instalada en el interior de empresas u oficinas públicas o privadas. Tampoco podrá establecer despachos o negocios, en su interior, ajenos a los servicios Notariales o cualquier otro que represente un conflicto de interés.</p> <p>Estará abierta al público de lunes a viernes por lo menos ocho horas y será optativo</p>



Ejecutivo Federal, 25 de diciembre y los demás que establezca la Ley Federal del Trabajo.

El día en que se desarrolle la jornada electoral, a partir de las siete horas, las oficinas de las Notarías Públicas permanecerán abiertas y sus titulares y suplentes habilitados para estos efectos, despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, para lo cual podrán trasladarse físicamente al lugar en donde se les requiera, a efecto de dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos electorales.

para el Notario abrir su Notaría los sábados, domingos y días inhábiles. En lugar visible ostentará un letrero con el número progresivo que le corresponda, el nombre y apellidos del Notario Titular, del Notario Asociado si lo hubiere; y del Notario Suplente en el supuesto de haberse designado, además del horario y días laborables, teléfonos y cualquier otro dato que considere conveniente para establecer una comunicación adecuada entre la ciudadanía y la Notaría.

Para efecto del ejercicio de la función notarial, son días inhábiles:

- I. El 1º de enero;*
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;*
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;*
- IV. El 1º de mayo;*
- V. El 16 de septiembre;*
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;*
- VII. El 1º de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y*
- VIII. El 25 de diciembre.*

El día en que se desarrolle la jornada electoral, a partir de las siete horas, las oficinas de las Notarías Públicas permanecerán abiertas y sus titulares y suplentes habilitados para estos efectos, despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, para lo cual podrán trasladarse físicamente al lugar en donde se les requiera, a efecto de dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos electorales.

Artículo 11.- El Ejecutivo creará el número de Notarías que se requiera en cada demarcación notarial, aplicando lo dispuesto por el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 11.- *El titular del Ejecutivo determinará el número y adscripción distrital de las Notarías Públicas, tomando en cuenta lo siguiente:*

- I. Habrá una por cada veinticinco mil habitantes mayores a los dieciocho años en los distritos notariales primero, segundo, décimo, undécimo y duodécimo; y*

	<p>II. Una por cada diez mil habitantes mayores de dieciocho años en el resto de los distritos.</p> <p><i>Para el cumplimiento de lo anterior, se tomará en consideración el último Censo Nacional de Población y Vivienda, que corresponda. En los distritos en los que no alcance la población de diez mil habitantes, residirá como mínimo una Notaría Pública.</i></p> <p><i>No obstante, a lo dispuesto en este artículo, el Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de crear Notarías Públicas adicionales, tomando en cuenta lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> I. Al desarrollo de las regiones en el Estado; II. Atendiendo al interés social en beneficio de la población; III. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento; IV. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población; y V. Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia. <p><i>El número de Notarías Públicas en ejercicio en un Distrito, podrá exceder del señalado en el primer párrafo del presente artículo, siempre y cuando los demás Distritos garanticen el número de Notarías que les correspondan.</i></p>
No existe referencia	<p>Artículo 11 Bis.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá cambiar la adscripción distrital y municipio de residencia de las Notarías Públicas, con el objetivo de atender lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p><i>Una vez realizado el cambio, a costa del Estado se deberá avisar por escrito a las autoridades correspondientes, así como publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación al menos una vez, la nueva ubicación.</i></p>
Artículo 12.- Derogado	<p>Artículo 12.- El titular de la Notaría, podrá realizar el cambio de domicilio de ésta, siempre y cuando de aviso a la Dirección del Archivo General de Notarías, con treinta días naturales de anticipación; y cumpla con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, así como que la nueva ubicación se realice dentro del mismo municipio.</p>

	<p><i>En el caso de que el cambio sea a otro municipio o distrito, deberá solicitarlo por escrito de manera fundada y motivada, ante la Secretaría General de Gobierno, la que escuchará la opinión del Colegio de Notarios, y elaborará un dictamen que enviará al Titular del Ejecutivo del Estado para que determine, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley, si existe causa justificada y emita la resolución correspondiente.</i></p> <p><i>Únicamente podrán solicitar el cambio de distrito los notarios que tengan por lo menos 10 años en el ejercicio de la función notarial y no tengan abierta una Inspección o un procedimiento de queja ciudadana o responsabilidad administrativa en su contra.</i></p> <p><i>Una vez realizado el cambio, el titular de la Notaría a su costa, deberá avisar por escrito a las autoridades correspondientes, así como publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación al menos una vez, la nueva ubicación.</i></p>
<p>Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado podrá ampliar la jurisdicción territorial notarial, atendiendo siempre al interés de mejorar el servicio público inherente a esta institución y para el cumplimiento de las Leyes electorales y cualesquiera otro ordenamiento de naturaleza similar. Bajo los mismos supuestos anteriores, el Director del Archivo General de Notarías podrá habilitar la jurisdicción territorial notarial.</p>	<p>Artículo 14.- ...</p> <p><i>De igual forma, el titular de la Notaría Pública, podrá solicitar habilitación jurisdiccional temporal, atendiendo siempre al interés de mejorar el servicio público inherente a esta institución, para tal efecto deberá presentar solicitud por escrito de manera fundada y motivada, ante la Dirección del Archivo General de Notarías; quien determinará en un plazo máximo de tres días hábiles, previo el pago de derechos que correspondan, si existe causa justificada para su habilitación.</i></p> <p><i>La habilitación jurisdiccional temporal, no podrá exceder de cinco días.</i></p> <p><i>En todos los casos, el titular de la Notaría, una vez terminado el plazo para el cual fue habilitado, dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá remitir a la Dirección del Archivo General de Notarías un informe sobre lo realizado.</i></p>
<p>Artículo 16.- El Notario residirá en uno de los Municipios que corresponda a su demarcación notarial. Sin embargo, cuando ello no afecte el desempeño de sus funciones, el Notario previa autorización del Secretario General de Gobierno, podrá establecer su domicilio en otro</p>	<p>Artículo 16.- El Notario residirá en uno de los Municipios que corresponda a su distrito notarial. Sin embargo, cuando ello no afecte el desempeño de sus funciones, el Notario previa autorización del Secretario General de Gobierno, podrá establecer su domicilio en otro</p>

Municipio del Estado, fuera de la jurisdicción territorial correspondiente.	Municipio del Estado, fuera de la jurisdicción territorial correspondiente, misma que podrá ser cancelada en cualquier momento.
Artículo 20.- Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, éste hará la designación correspondiente en los términos de esta Ley.	Artículo 20.- Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, éste hará la designación correspondiente en los términos de esta Ley. <i>En ningún caso podrá otorgarse una patente notarial a personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o con el Secretario General de Gobierno.</i>
Artículo 23.- El examen de referencia se sustentará ante un Jurado integrado por cinco miembros, como sigue: Tres representantes del Poder Ejecutivo del Estado y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser Abogados o Notarios, uno de los cuales será designado por el propio Ejecutivo como Presidente, quien tendrá voto de calidad; el Presidente del Colegio de Notarios Públicos del Estado, un Vocal y sus suplentes respectivos, designados por el propio Presidente del Colegio de Notarios el vocal nominado por el Presidente del Colegio de Notarios actuará como Secretario. El Jurado podrá funcionar y tomar decisiones con la asistencia y acuerdo de la mayoría de sus miembros, debiendo estar siempre presente el Presidente del mismo.	Artículo 23. ... <i>No podrán formar parte del jurado, los cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado sus servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral directa con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, durante los últimos diez años, ni las personas titulares de las Notarías asociadas o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados.</i> <i>El exámen realizado en contravención a esta disposición será nulo de pleno derecho. Además, los servidores públicos que incurran en dicha falta, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas y, en el caso de los Notarios, con la suspensión del ejercicio de funciones.</i>
No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas Notarías haya realizado práctica notarial el sustentante. El examen deberá celebrarse el día, hora y lugar que el Ejecutivo del Estado determine, será público, en consecuencia, podrá asistir al mismo cualquier persona, en calidad de observador.	El examen deberá celebrarse el día, hora y lugar que el Ejecutivo del Estado determine mediante acuerdo, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con al menos dos días hábiles de anticipación. <i>Además, el exámen será público y en consecuencia, podrá asistir al mismo cualquier persona, en calidad de observador.</i> <i>El público asistente deberá de guardar el orden y decoro requerido, teniendo el Presidente del Jurado, el auxilio de la fuerza pública en caso de que sea necesario desalojar a quienes incumplan con ello.</i>
Artículo 32.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de quien tenga delegada esta facultad	Artículo 32.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de quien tenga delegada

<p>en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, llevará un libro titulado "Registro de Notarios", en el que se tomará razón circunstanciada de las autorizaciones que se otorguen por el Ejecutivo del Estado y de las concedidas con anterioridad, con la expresión de la <i>Demarcación Notarial</i> en que ejerza cada Notario.</p>	<p>esta facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, llevará un libro titulado "Registro de Notarios", en el que se tomará razón circunstanciada de las autorizaciones que se otorguen por el Ejecutivo del Estado y de las concedidas con anterioridad, con la expresión del Distrito Notarial en que ejerza cada Notario.</p>
<p>Artículo 81.- El Notario solo podrá actuar dentro de la <i>demarcación</i> notarial de su adscripción, pero puede autenticar actos jurídicos referentes a cualquier otro lugar.</p>	<p>Artículo 81.- El Notario solo podrá actuar dentro del distrito notarial de su adscripción, pero puede autenticar actos jurídicos referentes a cualquier otro lugar.</p>
<p>Artículo 82.- El Ejecutivo del Estado o la dependencia que tenga delegada dicha facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, podrá requerir a los Notarios de la Entidad, a fin de que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas de interés social, señalando las condiciones a que deberán sujetarse tales servicios.</p>	<p>Artículo 82.- El Ejecutivo del Estado o la dependencia que tenga delegada dicha facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, podrá requerir a los Notarios de la Entidad, a fin de que colaboren en la prestación gratuita o a bajo costo de los servicios públicos notariales, cuando se trate de atender requerimientos derivados de la legislación electoral, satisfacer demandas de interés social, atención a grupos vulnerables, así como en temas referentes a la regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva y popular y otros que satisfagan necesidades colectivas, señalando las condiciones a que deberán sujetarse tales servicios.</p>
<p>Artículo 87.- Los folios son las hojas numeradas, selladas y autorizadas que serán cronológicamente utilizadas y ordenadas y sólidamente empastadas para constituir los libros. Cada folio se utilizará por ambas caras, constituyéndose por dos páginas.</p> <p>Los folios son propiedad del Estado pero su manejo queda bajo la estricta responsabilidad del Notario, durante el tiempo que deba conservarlos en términos de esta Ley.</p> <p>Los folios serán adquiridos previo pago de los derechos correspondientes en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, serán autorizados por la Dirección del Archivo General de Notarías mediante perforaciones, código de barras o cualquier otro medio indubitable que impida su falsificación, serán numerados progresivamente respecto de cada Notaría, anteponiendo el número de la Notaría en la cual serán utilizados, la demarcación asignada y tendrán impreso o grabado el sello. La entrega de folios no podrá exceder de tres mil.</p> <p>Artículo 151.- La escritura o acta será nula:</p>	<p>Artículo 87.- ...</p> <p>...</p> <p>Los folios serán adquiridos previo pago de los derechos correspondientes en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, serán autorizados por la Dirección del Archivo General de Notarías mediante perforaciones, código de barras o cualquier otro medio indubitable que impida su falsificación, serán numerados progresivamente respecto de cada Notaría, anteponiendo el número de la Notaría en la cual serán utilizados, el distrito asignado y tendrán impreso o grabado el sello. La entrega de folios no podrá exceder de tres mil.</p> <p>Artículo 151.- ...</p>

<p>I.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;</p> <p>II.- Si no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;</p> <p>III.- Si fuere autorizada por el Notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar;</p> <p>IV a VIII.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I.- a II.</p> <p>III.- Si fuere autorizada por el Notario fuera del distrito designado a éste para actuar;</p> <p>IV.- a VIII.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 152.- El testimonio carece de eficacia probatoria:</p> <p>I.- Cuando la escritura sea nula;</p> <p>II.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;</p> <p>III.- Si lo autoriza fuera de su demarcación;</p> <p>IV.- Si no está autorizado con la firma y sello del Notario;</p> <p>V.- Si faltare algún otro requisito que produzca su ineficacia por disposición expresa de la Ley.</p> <p>Fuera de estos casos, el testimonio hará prueba plena.</p>	<p>Artículo 152.-</p> <p>I.- a II.</p> <p>III.- Si lo autoriza fuera de su distrito notarial;</p> <p>IV.- Si no está autorizado con la firma y sello del Notario; y</p> <p>V.-</p> <p>...</p>
<p>Artículo 181.- Las sanciones administrativas por faltas a lo dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:</p> <p>A a D).</p> <p>E).</p> <p>I a III.</p> <p>IV.- Actuar en los casos de impedimento a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;</p> <p>V a VII.</p> <p>F).</p> <p>...</p>	<p>Artículo 181.-</p> <p>A a D.</p> <p>E)</p> <p>I a III.</p> <p>IV.- Actuar en los casos de impedimento a que se refieren los artículos 23 y 78 de esta Ley;</p> <p>V a VII.</p> <p>F).</p> <p>...</p>

Como representantes del pueblo de Nuevo León, nuestro objetivo es salvaguardar los derechos de todas y todos, como lo es el de la fe pública, por ello debemos de actualizar las disposiciones normativas a la realidad del año 2025, garantizando con ello su accesibilidad y calidad en todas las regiones del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, ante la presente Soberanía propongo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por modificación los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 20, 23, 32, 81, 82, 87, de la fracción III al artículo 151, de las fracciones III y IV al artículo 152, de la fracción IV del apartado E) que corresponde al artículo 181, así como la denominación del Capítulo Segundo del Título Primero; y por adición de un artículo 11 Bis, todos de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del séptimo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el acceso a los servicios notariales de forma accesible a los ciudadanos del Estado, mediante la reglamentación de la función y organización de quienes, satisfaciendo los requisitos legales previstos, se les otorga la patente notarial correspondiente.*

Artículo 2.- El ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del **Titular del Poder** Ejecutivo del Estado y por delegación, se encomienda a Profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio **Titular del Poder** Ejecutivo.

CAPITULO SEGUNDO NOTARÍAS Y **DISTRITOS NOTARIALES**

Artículo 9.- *El Estado, será comprendido por doce distritos notariales, las cuales estarán integradas por los siguientes municipios:*

Primero. Monterrey, Santa Catarina, Santiago, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Guadalupe;

Segundo. Juárez, Cadereyta Jiménez y Los Ramones;

Tercero. Linares y Hualahuises;

Cuarto. Doctor Arroyo, Aramberri, General Zaragoza y Mier y Noriega;

Quinto. Cerralvo, Agualeguas, Doctor González, General Treviño, Higueras, Marín, Melchor Ocampo y Paras;

Sexto. Villadama, Anáhuac, Bustamante, Lampazos de Naranjo, Sabinas Hidalgo y Vallecillo;

Séptimo. Montemorelos, Allende, General Terán y Los Rayones;

Octavo. Galeana e Iturbide;

Noveno. China, Doctor Coss, General Bravo, Los Aldamas y Los Herrerías;
Décimo. Apodaca, General Zuazua y Pesquería;
Undécimo. García; y
Duodécimo. General Escobedo, Abasolo, Ciénega de Flores, Hidalgo, Mina, Salinas Victoria y El Carmen.

La oficina del Notario se establecerá dentro del distrito notarial y precisamente en el Municipio que se señale al otorgarse la patente.

Artículo 10.- La oficina de los Notarios se denominará "Notaría Pública", deberá instalarse en lugar adecuado, cumpliendo las disposiciones en materia de desarrollo urbano, fácilmente accesible al público y que reúna requisitos de seguridad para el personal, usuarios, libros, protocolos y el archivo notarial, de lo cual es responsable.

No podrá ser instalada en el interior de empresas u oficinas públicas o privadas. Tampoco podrá establecer despachos o negocios, en su interior, ajenos a los servicios Notariales o cualquier otro que represente un conflicto de interés.

Estará abierta al público de lunes a viernes por lo menos ocho horas y será optativo para el Notario abrir su Notaría los sábados, domingos y días inhábiles. En lugar visible ostentará un letrero con el número progresivo que le corresponda, el nombre y apellidos del Notario Titular, del Notario Asociado si lo hubiere; y del Notario Suplente en el supuesto de haberse designado, además del horario y días laborables, teléfonos y cualquier otro dato que considere conveniente para establecer una comunicación adecuada entre la ciudadanía y la Notaría.

Para efecto del ejercicio de la función notarial, son días inhábiles:

- I. El 1º de enero;**
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;**
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;**
- IV. El 1º de mayo;**
- V. El 16 de septiembre;**
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;**
- VII. El 1º de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y**
- VI. El 25 de diciembre.**

El día en que se desarrolle la jornada electoral, a partir de las siete horas, las oficinas de las Notarías Públicas, permanecerán abiertas y sus titulares y suplentes habilitados para estos efectos, despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, para lo cual podrán trasladarse físicamente al lugar en donde se les requiera, a efecto de dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos electorales.

Artículo 11.- *El titular del Ejecutivo determinará el número y adscripción distrital de las Notarías Públicas, tomando en cuenta lo siguiente:*

- I. *Habrá una por cada veinticinco mil habitantes mayores a los dieciocho años en los distritos notariales primero, segundo, décimo, undécimo y duodécimo; y***
- II. Una por cada diez mil habitantes mayores de dieciocho años en el resto de los distritos.***

Para el cumplimiento de lo anterior, se tomará en consideración el último Censo Nacional de Población y Vivienda, que corresponda. En los distritos en los que no alcance la población de diez mil habitantes, residirá como mínimo una Notaría Pública.

No obstante, a lo dispuesto en este artículo, el Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de crear Notarías Públicas adicionales, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Al desarrollo de las regiones en el Estado;***
- II. Atendiendo al interés social en beneficio de la población;***
- III. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;***
- IV. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población; y***
- V. Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia.***

El número de Notarías Públicas en ejercicio en un Distrito, podrá exceder del señalado en el primer párrafo del presente artículo, siempre y cuando los demás Distritos garanticen el número de Notarías que les correspondan.

Artículo 11 Bis.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá cambiar la adscripción distrital y municipio de residencia de las Notarías Públicas, con el objetivo de atender lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley.

Una vez realizado el cambio, a costa del Estado se deberá avisar por escrito a las autoridades correspondientes, así como publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación al menos una vez, la nueva ubicación.

Artículo 12.- El titular de la Notaría, podrá realizar el cambio de domicilio de ésta, siempre y cuando de aviso a la Dirección del Archivo General de Notarías, con treinta días naturales de anticipación; y cumpla con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, así como que la nueva ubicación se realice dentro del mismo municipio.

En el caso de que el cambio sea a otro municipio o distrito, deberá solicitarlo por escrito de manera fundada y motivada, ante la Secretaría General de Gobierno, la que escuchará la opinión del Colegio de Notarios, y elaborará un dictamen que enviará al Titular del Ejecutivo del Estado para que determine, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley, si existe causa justificada y emita la resolución correspondiente.

Únicamente podrán solicitar el cambio de distrito los notarios que tengan por lo menos 10 años en el ejercicio de la función notarial y no tengan abierta una inspección o un procedimiento de queja ciudadana o responsabilidad administrativa en su contra.

Una vez realizado el cambio, el titular de la Notaría a su costa, deberá avisar por escrito a las autoridades correspondientes, así como publicar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación al menos una vez, la nueva ubicación.

Artículo 14.- ...

De igual forma, el titular de la Notaría Pública, podrá solicitar habilitación jurisdiccional temporal, atendiendo siempre al interés de mejorar el servicio público inherente a esta institución, para tal efecto deberá presentar solicitud por escrito de manera fundada y motivada, ante la Dirección del Archivo General de Notarías; quien determinará en un plazo máximo de tres días hábiles, previo el pago de derechos que correspondan, si existe causa justificada para su habilitación. La habilitación jurisdiccional temporal, no podrá exceder de cinco días.

En todos los casos, el titular de la Notaría, una vez terminado el plazo para el cual fue habilitado, dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá remitir a la Dirección del Archivo General de Notarías un informe sobre lo realizado.

Artículo 16.- El Notario residirá en uno de los Municipios que corresponda a su **distrito** notarial. Sin embargo, cuando ello no afecte el desempeño de sus funciones, el Notario previa autorización del Secretario General de Gobierno, podrá establecer su domicilio en otro Municipio del Estado, fuera de la jurisdicción territorial correspondiente, misma que podrá ser cancelada en cualquier momento.

Artículo 20.- Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, éste hará la designación correspondiente en los términos de esta Ley. **En ningún caso podrá otorgarse una patente notarial a personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o con el Secretario General de Gobierno.**

Artículo 23. ...

No podrán formar parte del jurado, los cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado sus servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral directa con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, durante los últimos cinco años, ni las personas titulares de las Notarías asociadas o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados.

El exámen realizado en contravención a esta disposición será nulo de pleno derecho. Además, los servidores públicos que incurran en dicha falta, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas y, en el caso de los Notarios, con la suspensión del ejercicio de funciones.

El examen deberá celebrarse el día, hora y lugar que el Ejecutivo del Estado determine **mediante acuerdo, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con al menos dos días hábiles de anticipación. Además, el exámen será público y en consecuencia, podrá asistir al mismo cualquier persona, en calidad de observador.**

El público asistente deberá de guardar el orden y decoro requerido, teniendo el Presidente del Jurado, el auxilio de la fuerza pública en caso de que sea necesario desalojar a quienes incumplan con ello.

Artículo 32.- El ***Titular del Poder*** Ejecutivo del Estado, por conducto de quien tenga delegada esta facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, llevará un libro titulado "Registro de Notarios", en el que se tomará razón circunstanciada de las autorizaciones que se otorguen por el Ejecutivo del Estado y de las concedidas con anterioridad, con la expresión del ***Distrito*** Notarial en que ejerza cada Notario.

Artículo 81.- El Notario solo podrá actuar dentro del ***distrito*** notarial de su adscripción, pero puede autenticar actos jurídicos referentes a cualquier otro lugar.

Artículo 82.- El Ejecutivo del Estado o la dependencia que tenga delegada dicha facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, podrá requerir a los Notarios de la Entidad, a fin de que ***colaboren en la prestación gratuita o a bajo costo*** de los servicios públicos notariales, ***cuando se trate de atender requerimientos derivados de la legislación electoral***, satisfacer demandas de interés social, ***atención a grupos vulnerables, así como en temas referentes a la regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva y popular y otros que satisfagan necesidades colectivas***, señalando las condiciones a que deberán sujetarse tales servicios.

Artículo 87.- ...

...

Los folios serán adquiridos previo pago de los derechos correspondientes en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, serán autorizados por la Dirección del Archivo General de Notarías mediante perforaciones, código de barras o cualquier otro medio indubitable que impida su falsificación, serán numerados progresivamente respecto de cada Notaría, anteponiendo el número de la Notaría en la cual serán utilizados, ***el distrito asignado*** y tendrán impreso o grabado el sello. La entrega de folios no podrá exceder de tres mil.

Artículo 151.- ...

I.- a II. ...

III.- Si fuere autorizada por el Notario fuera del ***distrito*** designado a éste para actuar;

IV.- a VIII. ...

...

...

Artículo 152.- ...

I.- a II. ...

III.- Si lo autoriza fuera de su **distrito** notarial;

IV.- Si no está autorizado con la firma y sello del Notario; y

V.- ...

...

Artículo 181.- ...

A) a D). ...

E)

I a III. ...

IV.- Actuar en los casos de impedimento a que se refieren los **artículos 23 y 78** de esta Ley;

V a VII. ...

F). ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, tendrá un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para garantizar la cobertura notarial en los distritos notariales del Estado, de acuerdo con los artículos 9 y 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León.

Para realizar lo anterior podrá crear nuevas Notarías Públicas y cambiar la adscripción distrital de residencia, de las Notarías con ejercicio en los Distritos donde el número de Notarios, supere al señalado en el artículo 11 de la Ley, para lo cual deberá de considerar lo siguiente:

- I. La antigüedad del Notario Público Titular en ejercicio de la Notaría Pública; y
- II. Que el número de Notarías Públicas con residencia en el municipio, sea proporcional a la cantidad de habitantes mayores de 18 años, de conformidad con el primer párrafo del artículo anteriormente citado.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección del Archivo General de Notarías, deberá de realizar la actualización al Libro de Registro de Notarios, señalado en el artículo 32 de la Ley del Notariado.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones a los reglamentos correspondientes

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León; a 19 de marzo del 2025.

Grupo Legislativo de MORENA


DIPUTADO MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER
Coordinador



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 36 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO, EN MATERIA DE ESTANCIAS PARA ANIMALES EN INSTALACIONES DE RESGUARDO.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

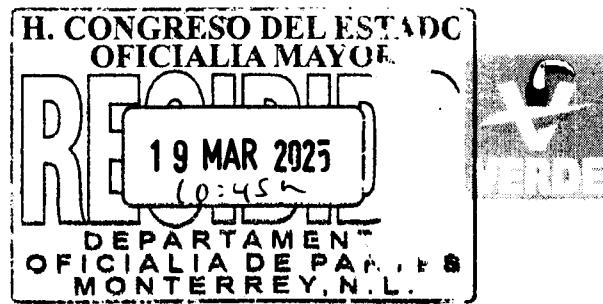
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E - .**

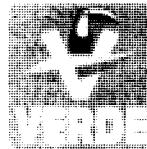
La suscrita **Diputada Claudia Mayela Chapa Marmolejo** integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como el Ciudadano Edgar Salvatierra Bachur, mexicano con sus derechos a salvo, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, fracción III, así como los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforman los artículos 18 y 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año de 1978, la UNESCO en París, proclamó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en donde se afirma que todos los animales tienen los mismos derechos a existir en el contexto del equilibrio biológico.

De manera posterior esta declaración fue revisado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1989 y se presentó al Director General de la UNESCO en 1990, entrando en vigor.¹

¹ <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>



Una vez que esta Declaración fue reconocida y aplicada se constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo. De tal manera que de acuerdo en su artículo 2, se establece que todo animal tiene derecho al respeto y a que el hombre no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho, pues tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales, como a continuación se señala:

"Artículo No. 2

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre."

Asimismo, señala que todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, por lo que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

Ahora bien, es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el año pasado se reformó a fin de reconocer a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, establece que los mismos deben recibir un trato digno, como a continuación se señala:



"Artículo 4o.- ...

...
...
...
...
...
..."

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
..."

Por lo que el Estado mexicano debe garantizar la protección, bienestar y el trato digno a los animales.

En tal sentido, si bien es cierto que en Nuevo León aún no se reforma la Constitución para establecer este derecho, es que el Partido Verde Ecologista de México consideramos que como nuestra Carta Magna ya brinda este derecho a todos los animales, es que debemos proteger los derechos de los animales y por ello es que acudimos a presentar una iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para que todos los animales de compañía convencionales que se encuentran en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de



animales y similares en nuestro Estado tengan una buena estancia, evitando el maltrato y la crueldad y que se les asegure un trato digno.

Para nosotros es de suma importancia que la estancia de los animales en instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encuentran en exhibición para su comercialización, en los diversos establecimientos mercantiles dedicados a la venta de animales, deban atender sus necesidades básicas de bienestar, previendo las condiciones de espacio, seguridad, ventilación, iluminación, y alimentación, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, las normas oficiales mexicanas y, en su caso, a las normas ambientales.

Así mismo, se establece en la presente reforma que se cuente por parte de los establecimientos de venta o exhibición de animales, que se realice a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales.

Por ello, es que esta iniciativa va encaminada a que estos establecimientos deban garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso, así como evitar el maltrato y crueldad, asegurando que las instalaciones donde se encuentren previamente a su venta, cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo.



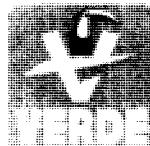
Y con ello, puedan estar libres de incomodidad, de dolor, enfermedades, de miedo e inclusive de estrés, por lo que implica que a los animales se les debe otorgar un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas y confort.

Pudiendo garantizar su protección, un trato digno y respetuoso, a efecto de evitar el maltrato y crueldad, asegurando que las instalaciones dónde se encuentren previamente a su venta, cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo.

De tal manera que, con esta reforma, estaremos cumpliendo con el derecho que tienen los animales sintientes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que de tal manera que se presenta el siguiente cuadro comparativo, para un mayor entendimiento de los que se propone modificar en la legislación de la materia.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 18. Se recomienda que en todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para los animales y su operación deberá sujetarse al cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, de las normas oficiales y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	Artículo 18. Se recomienda que en todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para los animales, contando por lo menos con dos espacios físicos dentro de su establecimiento y su operación deberá sujetarse al cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, de las normas



**LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA
SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
<p>Se considera área de enriquecimiento ambiental un lugar apto que vaya conforme a la naturaleza dimensiones y demás condiciones que propicien su bienestar.</p>	<p>oficiales y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Se considera área de enriquecimiento ambiental un lugar apto que vaya conforme a la naturaleza dimensiones y demás condiciones que propicien su bienestar, donde se deberá prever las condiciones de seguridad, ventilación, iluminación, alimentación, así como las necesarias para la estancia de los animales en las instalaciones de resguardo durante los periodos en los que no se encuentren en exhibición para su comercialización.</p>
<p>Las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría.</p>	<p>Las instalaciones fijas donde se realicen espectáculos o competencias donde participen animales deberán estar debidamente registradas ante la Secretaría.</p>
<p>Artículo 36. ...</p>	<p>Artículo 36. ...</p> <p>Así mismo deberán atender las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.</p> <p>Aunado a lo anterior, deberán:</p> <p class="list-item-l1">I. Garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso;</p> <p class="list-item-l1">II. Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte quien los adquiere; y</p>



**LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA
SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
	<p>III. Asegurar que los animales estén resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo, así como que quienes lleven a cabo la comercialización tengan capacidad técnica y operativa suficiente.</p> <p>Así mismo para la venta se debe privilegiar que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales.</p> <p>En cuando la exhibición de animales silvestre tenga como finalidad la venta como mascota o animal de compañía, también se privilegiará la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el ejemplar y el público interesado en su adquisición.</p>

Es por lo anteriormente expuesto que solicitamos que sea turnado para su estudio y dictamen, a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se los artículos 18 y 36 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

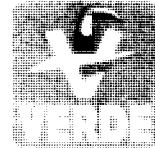
Artículo 18. Se recomienda que en todos los lugares que involucren recreación, exhibición, venta y cautiverio de animales, tales como tiendas, mercados, ferias, zoológicos, bio-parques, colecciones privadas de animales y otros similares, tengan áreas de enriquecimiento ambiental para los animales, **contando por lo menos con dos espacios físicos dentro de su establecimiento** y su operación deberá sujetarse al cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, de las normas oficiales y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Se considera área de enriquecimiento ambiental un lugar apto que vaya conforme a la naturaleza dimensiones y demás condiciones que propicien su bienestar, **donde se deberá prever las condiciones de seguridad, ventilación, iluminación, alimentación, así como las necesarias para la estancia de los animales en las instalaciones de resguardo durante los períodos en los que no se encuentren en exhibición para su comercialización.**

Artículo 36. ...

Así mismo deberán atender las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.

Aunado a lo anterior, deberán:



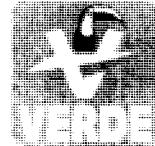
- I. Garantizar su protección y asegurarles un trato digno y respetuoso;**
- II. Evitar el maltrato y la crueldad hacia dichas especies tanto por parte de los comerciantes, sus empleados o ayudantes, así como por parte quien los adquiere; y**
- III. Asegurar que los animales estén resguardados, previo a su venta, en lugares que cuenten con áreas e infraestructura necesaria para su manejo, así como que quienes lleven a cabo la comercialización tengan capacidad técnica y operativa suficiente.**

Así mismo para la venta se debe privilegiar que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el animal para venta y el público interesado en su adquisición, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales.

En cuando la exhibición de animales silvestre tenga como finalidad la venta como mascota o animal de compañía, también se privilegiará la que se pueda realizar a través de medios remotos o mediante la utilización de herramientas tecnológicas que eviten el contacto físico directo entre el ejemplar y el público interesado en su adquisición.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente, contará con un plazo de 180 días hábiles para actualizar el Reglamento correspondiente.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de marzo de 2025



DIP. CLAUDIA MAYELA CHÀPA
MARMOLEJO



C. EDGAR SALVATIERRA BACHUR

